



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2012-00179 -01 P.T. 16.437
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO HERNANDEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS- -
COLPENSIONES

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÈ ANDRES SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por el señor JORGE AUGUSTO HERNANDEZ BERMUDEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS el señor apoderado de la parte demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Sala considera procedente conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia y la liquidación efectuada por el contador asignado a la Sala, conforme al dictamen rendido dentro del presente proceso visto a

folios 115 al 117 del cuaderno de segunda instancia el que fue estimado de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL	\$ 436.425.896.10
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 436.425.896.10

Del sub-examine se desprende que se denegaron las pretensiones a la parte actora, quien pretendía el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional a partir del 10 de noviembre de 2002. El valor de la liquidación presentada por el contador asignado a esta Sala, supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2019, es de \$99.373.920, por lo anterior la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

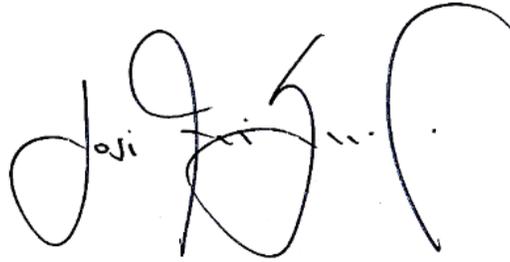
Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA SUSTANCIADORA



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Elver Naranjo
Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-001-31-05-001-2015-00519-00, promovido por **Luis Fernando Reyes Cala** contra **Petrocasinos S.A.**, **Ecopetrol S.A.** y la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA (fls. 236 al 247): Depreca el actor se declare que suscribió un contrato de trabajo con Petrocasinos S.A., para desempeñar labores de “*supervisor o administrador de contrato*” desde 14 de febrero de 2012 hasta el 15 de junio de 2015, en beneficio de Ecopetrol S.A. También que el salario, prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social integral correspondían al nivel IX del escalafón salarial diseñado por la entidad de economía mixta, y no al grado VII que operó durante el vínculo de trabajo. En consecuencia, pide se condene a Petrocasinos S.A. como directo empleador y a Ecopetrol S.A. como beneficiario del servicio, pagar en forma solidaria los reajustes salariales, de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral; la sanción moratoria del artículo 65 del CST y la indexación de lo adeudado.

Adujo para ello: **1) Que** trabajó para Petrocasinos S.A. ejerciendo el cargo de “*supervisor*”, mediante contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, cuyos extremos temporales se centran entre el 14 de febrero de 2012 y 15 de junio de 2015, vínculo que expiró por mutuo acuerdo. **2) Que** el servicio contrato fue prestado en beneficio de la empresa Ecopetrol S.A. en la Superintendencia de Operaciones Catatumbo Orinoquía de la gerencia Catatumbo Orinoquía (campo Tibú), en virtud del contrato No. 5211241 suscrito el 14 de julio de 2011, entre Petrocasinos S.A. y Ecopetrol S.A. **3) Que** en dicho contrato comercial se fijó el personal que debía disponerse para el cumplimiento del objeto, estableciendo, además, los perfiles y tabla salarial para los distintos empleos. **4) Que** en lo que respecta a su cargo –de supervisor–, el anexo contractual No. 05 de especificaciones técnicas, estableció un nivel salarial de VII que

corresponde al trabajador técnico operativo, pero a la vez, le exigía acreditar un perfil profesional, que pertenece al nivel IX en dicha escala. **5) Que** por dicho yerro, fue sometido a un trato desigual, pues percibió un salario desproporcional de cara a la calidad del trabajo desarrollado. **6) Que** desde el inicio del contrato las demandadas fueron advertidas de tal inconsistencia, al punto que el 30 de enero de 2013 Ecopetrol S.A. suscribió oficio de radicado No. 2-2013-054-515, a través del cual solicitó a Petrocasinos S.A. la corrección del escalafón del perfil profesional, atendiendo “*a su experiencia y formación académica*”; requerimiento reiterado el 6 de marzo del mismo año con la misiva No. 2-2013-054-1166. **7) Que** el 19 de septiembre de 2013, por medio de comunicado N° 2-2013-054-4706 la gestoría administrativa de Ecopetrol realizó la recomendación para reclasificar el cargo de supervisor de nivel VII (rol técnico) a nivel VIII (rol profesional), a lo que la empresa contratista se acogió, al solicitar un aumento de presupuesto que cubriera las diferencias salariales. Empero, sorpresivamente, mediante “*otrosí*” No. 4 del 6 de diciembre del mismo año, dichas sociedades comerciales, actuando de mala fe, decidieron ratificar el cargo de “*supervisor*” en un nivel VII de carrera técnica y administrativa. **8) Que** Petrocasinos S.A. no ha reconocido ni pagado el reajuste salarial ni la reliquidación de las prestaciones sociales que se generaron durante la relación laboral. Y, si bien efectuó el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, lo hizo bajo un ingreso base cotización que no corresponde al salario que realmente debió percibir.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA: Ecopetrol S.A. (fls 312 al 326) se opuso a las súplicas. Sostuvo que si bien suscribió un contrato con Petrocasinos S.A., fue ésta sociedad quien fungió como empleador del demandante, más si se tiene en cuenta que dicho vínculo comercial fue de prestación de servicios no misionales que en manera alguna guardan relación con las actividades propias del petróleo, para que pueda considerarse configurada la solidaridad frente a los pagos deprecados. Propuso las excepciones de insuficiencia de poder, falta de reclamación administrativa, indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, y buena fe.

Petrocasinos S.A. (fls. 410 al 429) también se opuso a las peticiones. Reconoció que celebró con Ecopetrol S.A. el contrato No. 5211241 del 14 de julio de 2011, para el cumplimiento del proceso de selección ofertado en misiva No. 523776 cuyo objeto consistió en el suministro de alimentación y manejo de operación del casino para Ecopetrol S.A., en la Superintendencia de operaciones Catatumbo Orinoquía de la gerencia Catatumbo Orinoquía. Refiere que tanto en el proceso de selección como en el contrato suscrito se determinaron los perfiles y la tabla salarial, en especial para el cargo de “*supervisor*” que correspondió al nivel VII del escalafón. Aduce que según las condiciones genéricas de la contratación, también se estableció que los salarios y prestaciones del personal no escalafonado del contratista, serían acordados por las partes en aplicación del principio de autonomía de la voluntad, pero en ningún caso serían inferiores a los establecidos en la tabla de niveles salariales para carrera

técnica y administrativa de Ecopetrol S.A. Dice que para ejecutar el objeto contractual referido, el 14 de febrero de 2012 contrató al demandante para ejercer el cargo de “*supervisor*”, asignándole una remuneración inferior al nivel VII de la tabla salarial de la empresa contratista, el cual fue modificado a través de un “*otrosí*”, para equipararlo al nivel mencionado; momento en que se le pagó el respectivo retroactivo por las diferencias generadas desde el inicio del vínculo laboral, esto es, 14 de febrero de 2012. Así, discute que no es procedente la reliquidación pretendida, en la medida que el salario se canceló conforme a los parámetros contractuales fijados por la empresa contratista Ecopetrol S.A. Discrepa sobre la mala fe alegada por el demandante, resaltando que durante la relación laboral actuó con lealtad, rectitud y de manera honesta, cumpliendo en todo momento con el pago oportuno de salarios y prestaciones sociales. Propuso las excepciones de: inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral.

Allianz Seguros S.A. (fls. 479 al 485) se opuso a que se profiriera cualquier clase de declaración y/o condena que afecte directa o indirectamente los intereses de Ecopetrol S.A. Indicó que las pretensiones se dirigen al reconocimiento de la nivelación salarial en aplicación del régimen propio de los empleados de la empresa contratante, sin que haya lugar a la solidaridad pretendida, en la medida que no existe identidad alguna entre el objeto social de Ecopetrol S.A. y las labores ejecutadas por el actor, menos, con el objeto del contrato celebrado con Petrocasinos S.A., resultando inaplicable la solidaridad respecto de las obligaciones laborales que eventualmente se reconozcan en favor del demandante. Formuló como

excepciones las de: falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, inexistencia de solidaridad entre Ecopetrol S.A. y Petrocasinos S.A., inexistencia del derecho a la nivelación salarial, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 31 de enero de 2019, encontró probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido propuestas por Petrocasinos S.A., falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones esgrimidas por Ecopetrol S.A., e inexistencia de solidaridad entre Ecopetrol S.A. y Petrocasinos S.A. formulada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. De esta manera, absolvió a las convocadas a juicio.

Dijo no estar acreditados los presupuestos legales para ordenar la solidaridad alegada por el demandante, dado que Petrocasinos S.A. no tiene el objeto social igual o similar al de Ecopetrol S.A. Tuvo por improcedente el reajuste salarial pretendido explicando que al actor no le era aplicable la escala de salarios establecida por Ecopetrol S.A. por no ostentar la calidad de empleado directo de dicha compañía, pues, sus funciones fueron afines al servicio de suministro de alimentación.

RECURSO DE APELACIÓN: La activa aspira a que se revoque en forma íntegra la decisión de primer grado. Asevera que hubo falta de valoración probatoria para establecer el derecho pretendido, dado que el juez solo tuvo en cuenta el contrato comercial suscrito entre Ecopetrol S.A. y Petrocasinos

S.A., desestimando el resto de la documentación anexada al trámite, a partir de la cual se logra inferir claramente que Petrocasinos S.A. tenía la obligación de *"realizar las respectivas nivelaciones o los ajustes salariales, prestacionales y de protección social a sus trabajadores"*, así como aplicar *"la minuta de Ecopetrol S.A. en el que selecciona y determina las esferas laborales"*; y como omitió hacerlo, su conducta se traduce en una burla de sus derechos laborales mínimos que generó un detrimento económico considerable a quien cumplió cabalmente con prestar su fuerza de trabajo.

Respecto a la inexistencia de la solidaridad declarada, discute que tal determinación se funda en que el objeto social de Petrocasinos S.A. no es idéntico al de Ecopetrol S.A., intelección que a su juicio es incorrecta, porque lo que se debe valorar a la luz de la ley y la jurisprudencia, es si la labor realizada por el trabajador era o no necesaria para llevar a cabo el giro ordinario de los negocios de Ecopetrol S.A., situación que quedó plenamente demostrada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Luis Fernando Reyes Cala alega el desconocimiento del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que supone apartarse de los documentos y contratos obrantes en el expediente para atenerse a lo que pone de presente la realidad de la ejecución de la relaciones de trabajo. Insiste en el reconocimiento de la nivelación salarial diciendo que Ecopetrol tenía establecidos los grados y los salarios que debían percibir cada uno de los perfiles contratados, que en su caso corresponde al nivel IX, siendo de obligatorio cumplimiento las órdenes emanadas de dicha entidad a través de comunicaciones fechadas

del 30 de enero y 6 de marzo de 2013. Pide sea valorado el acervo probatorio en donde se comprobó que las labores que desarrolló contratadas por Petrocasinos S.A. en beneficio de Ecopetrol S.A., fueron de índole profesional y no técnico operativo. Aduce que frente a la solidaridad de las demandadas existe una errónea interpretación del artículo 34 del CST por parte del *a quo*, quien únicamente se guio por objeto social de Petrocasinos S.A. omitiendo analizar la prestación del servicio en sí, que denota actividades conexas y necesarias para el cumplimiento del objeto misional de Ecopetrol.

Ecopetrol S.A. indicó que el contrato suscrito con Petrocasinos S.A. fue de prestación de servicios y no misionales, ni relacionados con las actividades del petróleo y por lo tanto no es posible la aplicación de la solidaridad pretendida. Reitera que el demandante no logró acreditar los requisitos del artículo 34 del CST, y que de acuerdo al material probatorio que reposa en el plenario se logró establecer que las actividades desarrolladas por aquel y su empleador directo, Petrocasinos S.A., fueron únicamente las de suministro de alimentación a las instalaciones del Tibú; actividades totalmente aisladas a la explotación petrolera. Sostiene que las tablas salariales cuya aplicación el actor reclama, operan únicamente para trabajadores de terceros prestatarios que desarrollen actividades propias de la industria del petróleo, y no para aquellos que realicen actividades totalmente diferentes al giro ordinario de sus negocios. Finaliza en dicho sentido, deprecando la confirmación de la sentencia de primera instancia.

A su turno, Allianz Seguros S.A. refiere que el objeto social de Ecopetrol es abiertamente disímil frente a las actividades económicas de Petrocasinos

S.A., igual que respecto a las laborales para las que fue contratado el demandante, situación que impide dar aplicación a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 34 del CST. Trae a colación, la jurisprudencia SL7789-2016 y solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Petrocasinos S.A. se ratificó en lo propuesto en la contestación de la demanda, solicitando mantener incólume el fallo fustigado.

3o. CONSIDERACIONES

No es objeto de discusión la acreditación en el sub-lite de dos relaciones específicas entre los sujetos procesales integrados al proceso; que aun cuando coinciden parcialmente en extremos temporales, fueron acreditadas y aceptadas como independientes entre sí.

La primera de índole comercial gestada entre las sociedades Petrocasinos S.A. y Ecopetrol S.A. a partir de la suscripción del contrato No. 5211241 del 14 de julio de 2011 (fls. 2 a 11 del Anexo No. 1). De otro lado, un vínculo propiamente de carácter laboral en virtud del cual Luis Fernando Reyes Cala prestó su fuerza de trabajo en forma directa al empleador Petrocasinos S.A., entre el 14 de febrero de 2012 y el 15 de junio de 2015 (fl. 2 a 4 del cuaderno principal).

Frente a lo que sí hay discrepancia es en lo atinente al salario realmente causado y el grado de injerencia y responsabilidad de Ecopetrol S.A. en la ejecución del contrato individual de trabajo, en razón de su calidad de beneficiaria de la labor desarrollada por el actor. Ello es así, porque a juicio del ex empleado, están causadas a su favor diferencias salariales, prestaciones y de aportes al sistema general de seguridad social integral, a

consecuencia del pago deficitario de los salarios causados durante la relación de trabajo; acreencias por las que según su dicho, debe responder en forma solidaria la sociedad por acciones del orden nacional, en los términos del artículo 34 del CST.

Ante dicho panorama y en consonancia con el recurso de apelación formulado por la activa, los problemas jurídicos consistirán en determinar si es procedente o no **(i)** emitir condena a título de reajustes salariales, que además conlleven un nuevo cálculo de prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social integral que fueron liquidados durante el vínculo laboral, **(ii)** reconocer la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, y **(iii)** declarar solidariamente responsables de dichas erogaciones a las demandadas.

De la nivelación salarial

Como quedó establecido en el itinerario procesal referenciado, es claro que Luis Fernando Reyes Cala estuvo vinculado laboralmente con la sociedad Petrocasinos S.A. entre el 14 de febrero de 2012 y el 15 de junio de 2015, desempeñándose como “*supervisor*” dentro la ejecución del contrato comercial No. 5211241 de 2011, que esta empresa adelantó como contratista para Ecopetrol S.A. Desde ese entonces, se pactó como remuneración la suma de \$81.371 diarios (fls. 2 a 4), siendo objeto de aumento por medio del otrosí suscrito el 15 de febrero de 2012 (fls. 263 y 264).

Coinciden los sujetos en litigio, en que la citada remuneración económica se cancelaba con apego a lo establecido en la tabla de niveles salariales para carreras técnicas y administrativas creado por Ecopetrol S.A., aunado a la acreditación de los requisitos exigidos para cada cargo en las especificaciones técnicas y guías generales del contrato civil (fls. 32 a 146).

Al respecto se tiene que por medio del documento nombrado como “*Adendo No. 001*” del 17 de junio de 2011, la sociedad de economía mixta procedió a absolver las dudas u observaciones que los aspirantes a contratista efectuaron en relación con la publicación de apertura del concurso cerrado No. 523776 de igual calenda, cuyo objeto consistió en “*SERVICIO DEL SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN DEL CASINO PARA ECOPETROL S.A. EN LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES CATATUMBO ORINOQUÍA DE LA GERENCIA CATATUMBO ORINOQUÍA*” (fls. 158 a 164). En lo que al cargo de supervisor respecta, se indagó previamente acerca del salario que debía asignársele de cara a los requisitos de índole profesional exigidos en el contrato. La respuesta de Ecopetrol S.A. en su momento, fue que “...*se debe considerar la tabla de niveles salariales para carreras técnicas y administrativas, en el nivel 7*” (folio 160).

Así las cosas, podría en principio afirmarse que los reajustes salariales notificados al trabajador por medio de misivas obrantes de folios 263 a 266, estuvieron ajustados a derecho, ya que, en últimas su equivalente en dinero coincidió con los consignados en la tabla de especificación de pagos elaborada el 7 de enero de 2014 (fl. 175), que guardan relación con el nivel

VII de salarios. Esto si no fuera porque la misma documental revela que desde el 16 de enero de 2012 existía formato de idéntica denominación que atendiendo al título profesional de pregrado y años de experiencia del trabajador, ubicaba su perfil en el nivel IX del rango de pagos salariales (fls. 175 a 178). Categoría que para la data de inicio del contrato laboral -14 de febrero de 2012-, se hallaba plenamente vigente y en los términos de favorabilidad debía cobijar al empleado.

Ello, porque ilógico resulta que habiéndose estipulado desde la convocatoria que quien aspirara a ocupar el perfil de administrador-supervisor debía acreditar *“título pregrado en Administrador de empresas o administración de empresas o administración hotelera o Ingeniería de alimentos o Ingeniería Industrial o Administración de servicios u otras carreras afines”* más un *“mínimo TRES (3) años experiencia en servicios de alimentación o actividades afines”*(fl. 69); sea ubicado en escala salarial correspondiente a un nivel técnico operativo (fl. 175). Lo sensato, tal como se extrae del folio 177, era otorgar el escalafón IX de cara a la educación formal universitaria y años de experiencia demostrados por el empleado.

Nótese que, tal yerro fue evidenciado incluso por la misma entidad pública contratante, quien haciendo uso de la potestad de revisión de las hojas de vida presentadas por Petrocasinos S.A. para análisis de cumplimiento de los requisitos exigidos frente a cada cargo (fl. 149), por medio de escrito del 30 de enero de 2013, emanado del área de gestión administrativa, procedió a requerir en dos oportunidades a dicho contratista para que corrigiera la clasificación realizada al cargo desempeñado por el actor (fls. 13, 14 y 18). En forma concisa se expuso:

*“Luego de revisada la hoja de vida que presentaron del señor LUIS FERNANDO REYES CALA para el cargo de Supervisor, se observa que de acuerdo a lo establecido en el Formato Carrera Técnica y Administrativa, **se encuentra mal escalafonado debido a que el señor Reyes es profesional en administración hotelera y turística con una experiencia certificada de 6.8 años**, y según la tabla de niveles salariales debe estar escalafonado en el cargo de Supervisor I, nivel 9, debido a su experiencia y formación académica”*—Negrilla fuera del texto original—Explicando a su turno, que *“Si bien es cierto, el contrato establece que el salario del Administrador o Supervisor “no debe ser inferior al nivel VII” este límite es inferior y no superior, y en el nivel en que aplica el salario devengado por el Supervisor del contrato, es el correspondiente de un Técnico u Operativo, nivel 7, pero esta clasificación es para un perfil de técnico o tecnólogo, **y no de un profesional que es lo exigido por el contrato**”* (fls. 13 y 14).

Frente a tal proceder, coinciden los testigos Javier Alexis Galvis Agudelo y Fernando Díaz al afirmar que Ecopetrol S.A. en su calidad de beneficiaria de las labores desempeñadas por los trabajadores de Petrocasinos S.A., era quien diseñaba las especificaciones técnicas laborales de todo el personal que desarrollaba las labores en la Superintendencia de Operaciones del Tibú, como se evidencia en el contenido del acuerdo comercial No. 5211241 de 2011.

El primer deponente ingeniero civil de profesión, aun cuando indicó desconocer las condiciones concretas del vínculo laboral del actor, a saber,

modalidad, salario y pago de seguridad social, dijo haberse desempeñado como gestor técnico del citado contrato comercial entre 2014 y 2015, cuya función primordial fue supervisar que durante la ejecución del convenio se cumplieran todas y cada una de las exigencias dispuestas por la entidad pública; estando facultado para presentar reportes acerca de las anomalías que llegara a evidenciar.

El segundo declarante, profesional en ingeniería industrial, resaltó sus calidades de jefe de recursos humanos de Petrocasinos S.A. y superior inmediato del actor entre 2012 y 2015. Aseguró que la cuantía de las remuneraciones pagadas a los trabajadores contratados directamente por la empresa para el cumplimiento de las obligaciones comerciales adquiridas con Ecopetrol S.A., debían observar las especificaciones técnicas salariales de esta entidad pública, quien también definía los perfiles profesionales de dichos cargos.

De esta manera, resulta contraria a la realidad la aseveración que realiza Petrocasinos ~~XXXXXXXX~~ respecto a que el nivel VII era el que correspondía al puesto de *supervisor* que ocupaba el demandante, pues la misma tabla de escalafón de Ecopetrol S.A. vigente para febrero de 2012 – fecha de inicio de labores del empleado-, que según el dicho de ambos testigos era el único documento válido para establecer la cuantía de salarios, estipulaba claramente un nivel IX, que por razones de legalidad y favorabilidad debió reconocerse al trabajador, por ser superior al grado VII; tal como lo exigió en su momento la empresa beneficiaria.

Y es que al dar respuesta al requerimiento de nivelación salarial emanado de la empresa contratante, Petrocasinos S.A. dijo haber calculado el costo laboral del trabajador en el proyecto con apego al contenido de la respuesta efectuada por aquélla en el Adendo 001, documento en el que se precisó que el cargo de supervisor debía situarse en el nivel VII. En tal línea, sugirió la suscripción de un otrosí que ajustara las tarifas del servicio contractual para cambio de salario del profesional en nivel IX (fls. 20 y 21). Recomendación que en términos legales subsanaría de fondo las inconsistencias evidenciadas en el contrato laboral. Sin embargo, tal propuesta no se materializó, porque aun cuando el 6 de diciembre de 2013 las sociedades comerciales acordaron el cuarto otrosí frente al contrato civil No. 5211241, omitieron incluir el reajuste salarial al que aspiraba el actor. Al respecto, contrariando las posturas comunicadas a principios del año 2013, determinaron modificar el perfil establecido inicialmente para el cargo de *supervisor*, pasándolo de nivel profesional grado IX a técnico operativo escalafón VII, bajo el argumento de haber encontrado una sobre perfilación de cara a la política salarial de Ecopetrol S.A. (fls. 24 a 29).

Dicha intelección en manera alguna resulta de recibo para este juez de apelaciones, dado que configura abiertamente una desmejora salarial unilateral e injustificada que el trabajador no estaba obligado a soportar; transgresora además, de las condiciones laborales inicialmente pactadas y del principio tuitivo, razonable y favorable que ha de observarse en toda relación de trabajo.

De allí que de conformidad con el artículo 43 del CST, no sea posible darle validez y por ende eficacia al pacto de cambio salarial aludido, en la medida que, además de efectuarse sin el consentimiento del trabajador, quien al absolver interrogatorio de parte especificó que no tuvo posibilidad de acceder al contenido de tales modificaciones, inobservó las órdenes de reconocimiento de reajuste de salarios que en forma previa había emitido el área de gestoría administrativa de Ecopetrol S.A.

De esta manera, siendo contundente que el título profesional y años de experiencia acreditados en febrero de 2012 por Luis Fernando Reyes Cala, permitían ubicarlo en el nivel IX del escalafón de carrera técnica y administrativa de Ecopetrol S.A. respecto al cargo de Supervisor I, palmaria deviene la necesidad de revocar la decisión del *a quo*, quien fundado en un análisis probatorio superficial, blindó de absoluta certeza y total legalidad lo pactado en sede comercial, dejando de lado el principio constitucional de la realidad sobre las formas contenido en el artículo 53 Superior.

Por tanto, deben reconocerse las diferencias sobre los salarios cancelados al actor durante la vigencia de la relación laboral, es decir, desde el 14 de febrero de 2012 al 15 de junio de 2015; así como el reajuste de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social durante este mismo lapso, que valga acotar, solo es procedente frente al aspecto pensional, mas no en lo alusivo a salud y riesgos laborales, ya que, éstos se justifican mientras se encuentran vigente el vínculo de trabajo, de modo que el empleador que omite

perfeccionar la afiliación y/o cancelar las cotizaciones, responderá por las prestaciones asistenciales y económicas que llegaren a causarse, incluyendo la exigibilidad de resarcimiento de la mora que logre evidenciar la respectiva EPS o ARL.

Establecido lo anterior, se procede con el análisis de la excepción de prescripción formulada, encontrando que al tenor de los artículos 151 del C. P. del T.S.S. y 488 del C. S del T., las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Previéndose igualmente que el simple reclamo escrito presentado por el trabajador interrumpe dicho término.

En el caso, se observa que a través de escrito formulado el 18 de noviembre de 2013, el actor reclamó a Petrocasinos S.A. la aplicación del reajuste salarial (fls. 22 y 23), obteniendo respuesta negativa por medio de comunicación fechada del 9 de diciembre del mismo año (fls. 30 y 31). Así, es claro que contaba con plazo para acudir a la jurisdicción ordinaria hasta el mismo día y mes del 2016, y lo hizo antes, pues, la demanda se presentó el 14 de septiembre de 2015 (fl. 220). Como además el auto admisorio del libelo se notificó dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la intimación de tal al demandante, de conformidad con el artículo 94 del CGP, se tiene que no operó el fenómeno extinto de la prescripción sobre ninguna de las diferencias salariales y demás reajustes deprecados.

En tal virtud, las acreencias adeudadas al demandante son las siguientes:

a. Diferencia salarial entre el 14 de febrero de 2012 y el 15 de junio de 2015:

Año	Salario diario pagado	Salario diario real	Días laborados	Valor diferencia	Total adeudado por año
2012	\$86.091	\$150.371	316	\$64.280	\$20.312.480
2013	\$89.552	\$156.416	360	\$66.864	\$24.071.040
2014	\$93.582	\$163.455	360	\$69.873	\$25.154.280
2015	\$97.887	\$170.974	165	\$73.087	\$12.059.355
TOTAL					\$81.597.155

b. Prestaciones sociales realmente causadas entre el 14 de febrero de 2012 y el 15 de junio de 2015:

-2012: Cesantías \$3.972.300; Intereses: \$419.739; Prima: \$3.972.300

-2013: Cesantías: \$4.692.480; Intereses: \$563.097; Prima: \$4.692.480

-2014: Cesantías: \$4.903.650; Intereses: \$588.438; Prima \$4.903.650

-2015: Cesantías: \$2.350.892; Intereses: \$129.299; Prima: \$2.350.892

-Vacaciones 14 febrero de 2012 a 13 de febrero 2013: \$2.346.240

-Vacaciones 14 febrero de 2013 a 13 de febrero 2014: \$2.451.825

-Vacaciones 14 febrero de 2014 a 15 de junio 2015: \$3.426.603

Sobre este punto, comoquiera que a folio 313 del expediente reposa comprobante de paz y salvo suscrito por el demandante que da cuenta del pago efectivo de la totalidad de acreencias causadas durante el vínculo laboral, es pertinente resaltar la posibilidad legal que posee Petrocasinos S.A. de **compensar** los valores ya pagados frente a las prestaciones sociales que están siendo reliquidadas en esta instancia.

c. Reajuste aportes pensionales

Al quedar plenamente acreditado que durante la vigencia del contrato, el actor causó salarios superiores a los pagados por la pasiva y utilizados de base para efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social integral, en lo que al subsistema de pensiones respecta, por tratarse de contribuciones con las que se construye un futuro derecho pensional de carácter imprescriptible (SL2944 de 2016), se ordenará al ex empleador reajustar dichos aportes ante el fondo respectivo, cancelando el cálculo actuarial que éste proceda a liquidar. Ello, con base en los siguientes IBC:

-2012: \$4.511.130

-2013: \$4.692.480

-2014: \$4.903.650

-2015: \$5.129.220

Sanción moratoria del artículo 65 del CST

Diáfano resulta que al momento de la terminación de la relación laboral, al demandante se le adeudaban reajustes salariales y de prestaciones sociales porque se cancelaron inobservando el ingreso verdaderamente causado. Ahora bien, es sabido que la sanción moratoria del artículo 65 del CST no es de aplicación automática y opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, que pese al no pago de los salarios y prestaciones a la finalización del contrato respalden su comportamiento asistido de buena fe, es decir recto y leal (Ver sentencias SL15.507-2015, SL8216-2016 y SL6621-2017).

Como razones para la imposición de la sanción aludida, sostiene el actor que el comportamiento desprovisto de buena fe de las demandadas está plenamente demostrado, ya que, teniendo claridad acerca del salario que le correspondía percibir, decidieron mantener indefinido en el tiempo el pago de dicha acreencia laboral, afectando de contera el cálculo monetario de sus prestaciones sociales e incluso, el IBC de los aportes al sistema general de seguridad social integral.

Al respecto, cabe decir que no se observa probidad en el proceder de Petrocasinos S.A., porque pese a haber recibido tres requerimientos relacionados con la aplicación del reajuste salarial del actor, conforme al escalafón de niveles de Ecopetrol S.A. -dos de esas solicitudes emanadas de la propiedad entidad contratante-; insistió en mantener el pago deficitario de los emolumentos prestacionales causados.

Es que aun, cuando del contenido del otrosí No. 4 de 2013 suscrito por las sociedades comerciales, se decidió "*aclarar*" que el cargo de supervisor ocupado en ese entonces por Luis Fernando Reyes Cala debía entenderse como de nivel técnico operativo y no profesional; lo que demuestra tal proceder es un ánimo inequívoco de menoscabar en sentido económico, los derechos ciertos e indiscutibles de que gozaba el actor. Mírese que además de suponer una clara desmejora de las condiciones laborales inicialmente convenidas, contradice posturas propias que anteriormente sostenían la teoría de que tal como se extrae de la tabla de especificación de pagos (fls. 175 a 178), el puesto del demandante se equiparaba al grado IX de salarios por ser de índole profesional; situación que no logró aclararse bajo ninguno de los argumentos esbozados.

No debe perderse de vista que el empleador, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (Artículo 333 de la Carta Política).

Bajo los anteriores parámetros se tiene que es procedente la condena por indemnización moratoria, por la suma diaria de \$170.974 -último salario percibido-, que se pagará a partir del 15 de junio 2015 y hasta por 24 meses. A partir del mes 25 los intereses legales, siempre y cuando no se haya efectuado el pago de la obligación (reajuste de salarios y prestaciones sociales), de conformidad con el artículo 65 del C.S.T.

Ante la procedencia de la sanción establecida en el artículo 65 del C.S.T., se torna improcedente la indexación deprecada, porque al tratarse de un castigo impuesta al empleador que no paga las prestaciones sociales y salarios al momento de la terminación de la relación laboral y/o los canceló en forma deficitaria, tiene inmersa a la actualización del valor monetario, al resarcir los perjuicios ante la tardanza en el cumplimiento de una obligación.

De la solidaridad de las demandadas

Encontrándose acreditado que el demandante estuvo vinculado laboralmente con Petrocasinos S.A. en la ejecución del contrato de obra civil que ésta adelantó para Ecopetrol S.A., deberá establecerse si las labores allí desarrolladas son o no extrañas a las actividades normales de la sociedad de economía mixta; pues sólo en ese evento puede predicarse la

viabilidad de exoneración de la consecuencia de solidaridad en los pagos, prevista por el artículo 34 del CST.

Lo perseguido por la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral, como lo indicó la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 9881 del 10 de septiembre de 1997.

Es así, que para determinar la responsabilidad solidaria debe haber una correspondencia entre las actividades ejecutadas por el trabajador y la empresa beneficiaria de la obra, ya que, como se dijo, el objetivo de la figura legal en comento es que la empresa no evada la vinculación directa de los trabajadores necesarios para explotar su objeto social o económico. En esa medida, la CSJ en sentencia radicado 30997 del 17 de junio de 2008, indicó que no todas las actividades prestadas por los trabajadores de los contratistas, hacen que surja la solidaridad para la beneficiaria. Solo ocurre ello cuando se trata de aquellas labores propias o esenciales de esta última.

En el mismo sendero, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sentencia reciente SL 334 de 2020, dispuso que de cara al establecimiento de la solidaridad laboral, debe analizarse la labor individualmente desarrollada por el trabajador, para determinar si ella se corresponde con las actividades inherentes o esenciales al giro ordinario de la empresa usuaria.

Lo anterior, porque tal como se precisó en la sentencia SL 7789 de 2016, es claro que para la realización de una obra, normalmente se requiere del concurso y colaboración de una serie de personas que permiten cumplir con el objeto o finalidad de la misma, así como también es necesaria la prestación de servicios públicos tales como agua, alcantarillado, aseo, luz eléctrica, teléfonos, etc. Pero ello no significa que las faenas tendientes al mantenimiento de los inmuebles donde se presta el servicio, se entiendan por esa sola circunstancia, inherentes o propias de la actividad o labor que desarrolla a quien se le está prestando la asistencia.

Bajo los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales se llega al caso concreto y se tiene que el accionante fue contratado por Petrocasinos S.A. para desempeñar funciones de supervisor en la Superintendencia de Operaciones del Catatumbo- Orinoquía, objeto del contrato comercial celebrado con Ecopetrol S.A., lo cual coincide con el dicho de los dos testigos recepcionados y la declaración de parte rendida por el actor.

Del certificado de existencia y representación que reposa de folios 186 a 208 del plenario, se extrae que el objeto social de Ecopetrol S.A. se centra en *“la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos”*. Actividades que efectivamente adelantaba en el lugar en donde el demandante prestaba sus servicios como supervisor, encargado de la alimentación de la planta de personal directa de dicha empresa, que explotaba los suelos petroleros de esa zona del país.

En tal escenario, de entrada debe advertirse la inexistencia de la solidaridad perseguida por la activa, habida cuenta que, si bien es cierto que el objeto del contrato civil No. 5211241 y la actividad propiamente ejecutada por el trabajador, exactamente, la supervisión de las provisiones alimenticias de los obreros y demás personal empleado por la entidad pública, cubrieron una necesidad propia y temporal del beneficiario, en ningún aspecto están directamente vinculadas con la explotación ordinaria del objeto económico que aquél debe desarrollar, que se itera, se relacionan con la manipulación en cualquier etapa del citado hidrocarburo.

En otras palabras, no se configura el supuesto legal para que sea procedente la solidaridad reclamada, esto es, que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente o propia de la actividad que desarrolla a quien se le está prestando el servicio o ejecutando la obra, tal y como lo indicó la CSJ en sentencia con radicado 30.997 del 17 de junio de 2008 y en las providencias citadas anteriormente.

No le asiste razón al recurrente cuando sostiene que las labores de supervisor de cocina eran determinantes para la efectiva explotación del objeto social o económico de Ecopetrol S.A., porque tanto su cargo como los demás contenidos en las especificaciones del contrato comercial, no son más que labores de apoyo o asistencia para el cumplimiento de la función de extracción de petróleo, que solo pueden entenderse como labores extrañas en los términos del artículo 34 del CST. En virtud de todo lo dicho, se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

En síntesis, la impugnación logra su cometido en forma parcial. Porque, primero quedó demostrado que el actor causó como salarios sumas superiores a las reconocidas durante la vigencia del vínculo de trabajo, lo que se traduce en la necesidad de reajustar los mismos, así como las prestaciones sociales liquidadas y los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones. Y segundo, la pasiva no acreditó un actuar recto encaminado a respetar los derechos mínimos que por imperio de la ley se radican en cabeza del ex trabajador, tanto así, que existió necesidad de reajustar los salarios y prestaciones sociales canceladas en su momento; lo que implica la aplicación de la sanción contenida en el artículo 65 del CST.

Se mantendrá incólume la decisión en lo que respecta a la solidaridad perseguida frente a Ecopetrol S.A., al no demostrarse los presupuestos fácticos contenidos en el artículo 34 del ibídem. Única pretensión que vinculaba a dicha entidad y de contera a la aseguradora Allianz Seguros S.A., según lo decidido por esta misma Sala en auto dictado el 8 de marzo de 2018 (fls. 428 a 431).

En consecuencia, atendiendo a que las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y pago total, formuladas por Petrocasinos S.A., se hallaban sustentadas en argumentos contrarios a los determinados en esta providencia, palmario resulta declararlas imprósperas.ta declararlas imprósperas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, por haber sido revocada

la decisión que se revisa en apelación, costas en ambas instancias a cargo de Petrocasinos S.A. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada medio SMLMV. Monto acorde con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 31 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en cuanto absolvió de la totalidad de pretensiones, declarando probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido. En su lugar **CONDENAR** a Petrocasinos S.A. a reconocer y pagar en favor de Luis Fernando Reyes Cala, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.901 **(i)** la suma de \$81.597.155 a título de reajuste salarial comprendido entre el 14 de febrero de 2012 y el 15 de junio de 2015 **(ii)** reliquidación de las prestaciones sociales pagadas durante el vínculo laboral teniendo en cuenta los cálculos efectuados en esta providencia **(iii)** reajuste de aportes pensionales entre el 14 de febrero de 2012 y el 15 de junio de 2015 tomando como IBC los salarios realmente causados (2012: \$4.511.130; 2013: \$4.692.480; 2014: \$4.903.650; y 2015: \$5.129.220), y **(iv)** sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST con base en un salario diario de \$170.974, que se pagará a partir del 15 de junio 2015 y hasta por

24 meses; a partir del mes 25 los intereses legales, siempre y cuando no se haya efectuado el pago de la obligación (reajuste de salarios y prestaciones sociales).

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia en lo que respecta a la declaración de inexistencia de solidaridad entre las demandadas, de cara al artículo 34 del CST.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por **Petrocasinos S.A.**

CUARTO: Costas en ambas instancias a cargo de **Petrocasinos S.A.** Inclúyase como agencias en derecho medio salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense de manera concentrada por el despacho de origen.

NOTIFIQUESE.

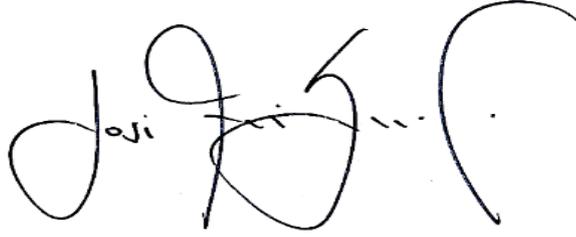
Los Magistrados,



ELVER NARANJO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

KatyM

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Rad. 54001-31-05-001-2018-00239-01

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Eduard Amaris Gonzáles

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se deja sin efectos el proveído dictado el día 18 del mes y año que avanzan, a través del cual se dispuso correr traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. Esto, porque los procesos especiales de fuero sindical se resuelven de plano en la segunda instancia y siempre estuvieron exceptuados frente a la suspensión de términos decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, de cara a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19.

En tal sentido, lo que en derecho corresponde es resolver de fondo el recurso de alzada interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

P.T. 18952

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 noviembre de 2019 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-001-2018-00324-00, promovido por Jairo Alfonso Figueroa Gómez contra Termotasajero S.A. E.S.P.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: Depreca el actor se declare que tiene derecho a la reliquidación del ingreso base de la mesada pensional de acuerdo a los salarios básicos señalados por el Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia del 19 de diciembre de 2011. En consecuencia, solicita se condene a la pasiva a pagar las diferencias dejadas de percibir, los aportes al sistema de Seguridad Social sobre los reajustes adeudados, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las diferencias de las mesada dejadas de cancelar desde su exigibilidad y hasta la efectividad de su pago, las costas y

agencias en derecho. Como pretensión subsidiaria al pago de intereses moratorios, solicita que se indexen los dineros dejados de percibir.

Adujo para ello: **1) Que** laboró para Termotasajero S.A. E.S.P. desde el 10 de marzo de 1985 al 6 de abril de 2010 y estuvo afiliado al sindicato Sintraelecól. **2) Que** mediante acta de reconocimiento privado, la pasiva le concedió la pensión extralegal de jubilación a partir del 7 de abril de 2010 **3) Que** en la convención colectiva 2000-2002 se previó un aumento del salario básico a partir del 1° de marzo del año 2.000. Que a pesar de esto, en marzo de 2002 la pasiva congeló los incrementos salariales sin justificación, razón por la cual el sindicato interpuso acción de tutela para que se le incrementara el salario a los trabajadores **4) Que** el juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia de tutela del 31 de mayo de 2007, ordenó la indexación del último salario, mientras el juez ordinario determinaba lo relativo al reajuste salarial solicitado **5) Que** la pasiva con fundamento en la tutela aplicó un aumento al salario de los trabajadores en junio de 2007, en un porcentaje de 34.32%. **6) Que** en razón lo anterior, se vio en la obligación de presentar una demanda ordinaria laboral solicitando el reajuste de su salario y demás prestaciones sociales, de acuerdo al IPC del 2002 a 2007, misma que correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta **7) Que** el Tribunal Superior de Cúcuta – sala laboral- en sentencia del 19 de diciembre de 2011, al revocar la decisión de primera instancia condenó a Termotasajero S.A. E.S.P., a reconocerle y pagarle debidamente indexadas las diferencias salariales y prestacionales originadas por los reajustes que le correspondían por concepto de salarios **8) Que** en razón a que su contrato de trabajo finalizó en abril de 2010, la pensión de jubilación fue reconocida con el promedio de los salarios pagados por la entidad demandada en el último año de servicios, sin tener en cuenta el reajuste del IPC ordenado en la providencia del Tribunal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Termotasajero S.A. ESP, se opuso a las súplicas y propuso como medio de defensa las excepciones de mérito que denominó “*cosa juzgada, prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” (Fls. 218-228), bajo el argumento de que el salario del demandante por virtud de una orden de tutela fue incrementado a partir del 31 de mayo de 2007, razón por la cual el salario base de liquidación de la pensión convencional, que correspondió al del último año de prestación del servicio, ya se encontraba acrecentado, sin que haya lugar al pago de diferencia alguna. Señaló que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta si bien definió las diferencias salariales que debía reconocer al actor por el periodo del 29 de enero de 2004 al 31 de mayo de 2007, no efectuó pronunciamiento para periodos subsiguientes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 27 de noviembre de 2019 declaró probadas las excepciones de cosa juzgada y cobro de lo no debido, absolviendo en consecuencia a la demandada. Estimó que ya hubo discusión sobre las mismas pretensiones en la sentencia ordinaria proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito que revocó el Tribunal Superior de Cúcuta en proveído del 19 de diciembre de 2011 y que además una vez verificadas las liquidaciones y pagos efectuados por Termotasajero S.A. ESP al demandante, se encontró que estaban acorde con lo ordenado por el tribunal. Condenó en costas a la activa en \$1.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN: La activa aspira a que se revoque la decisión. Argumenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener una reliquidación pensional teniendo en cuenta los salarios que fueron fijados para los años 2002 a 2007 en la sentencia ordinaria proferida por el tribunal, de modo que no existe cosa juzgada. Indica que se equivoca el juez al

establecer que la pasiva pagó y reajustó su mesada pensional, toda vez que una cosa fueron los salarios que pagó la pasiva y otra los salarios de 2002 a 2007 que fijó el tribunal aplicando el artículo 20 de la convención colectiva de trabajo. Dice que efectivamente la entidad realizó un aumento en mayo de 2007 por cuenta de una acción de tutela, sin embargo, este no era el definitivo, mismo que fue fijado por el juez ordinario laboral en la sentencia del 19 de diciembre de 2011, que quedó en firme en octubre de 2015.

Añade que si bien en el 2007 se inició la acción ordinaria y el contrato de trabajo terminó en el 2010, no se entendería cómo o cuándo fue que efectuaron el reajuste conforme a lo ordenado por el tribunal, en tanto si bien después de quedar en firme la sentencia se pagaron los salarios que allí se reconocieron, lo cierto es que no sucedió lo mismo con el reajuste de la pensión. Refiere que al modificarse la base salarial por parte del tribunal, ello varió en consecuencia los salarios que percibió con posterioridad al 2007, circunstancia ésta que dio origen al presente proceso, con el ánimo de reajustar la pensión, tomando el salario real del último año de servicios.

Finalmente aduce que, al aplicar el aumento del IPC a los salarios fijados por el tribunal para el 2007 hasta el momento en que se terminó el contrato de trabajo, arroja un monto superior al liquidado por la entidad..

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: -El actor señala que lo pretendido en la demanda es el reajuste del ingreso base de la mesada pensional reconocida por la demandada, tomando como base los salarios básicos fijados por la Sala Laboral del Tribunal, toda vez que, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2011, determinó los salarios básicos que debió pagarle la pasiva del 2002 a 2007, lo que significa que no existe cosa juzgada, al ser diferente la causa petendi.

Aduce que de las pruebas recaudadas se desprende que para la fecha de la orden de tutela, efectivamente se le reajustó el salario en acatamiento de la orden provisional dada en la sentencia del 31 de mayo de 2007, pero que luego de hacer una operación matemática, se evidencia que el reajuste aplicado con la orden provisional no es igual al fijado de manera definitiva por el tribunal, lo cual indudablemente afecta el monto de su mesada pensional. Considera que es absurdo lo manifestado por el a quo al dar como cosa juzgada un acta de terminación del contrato de trabajo, cuando existía un proceso en curso que estaba resolviendo de manera definitiva los reajustes pensionales. Reitera que el reajuste aplicado por la pasiva en virtud de la orden de amparo era provisional mientras el juez ordinario laboral definía de manera definitiva lo relativo al reajuste salarial.

-La demandada señala que con posterioridad al 31 de mayo de 2007 al actor no le asiste ningún derecho a reliquidación, en tanto que luego de dicha data, su salario fue incrementado de conformidad con el IPC del año anterior. Razón dice, por la que en el fallo proferido por el tribunal, no se ordena ningún incremento a partir de esa fecha, al estar demostrado que el salario ya había sido ajustado. Alude que de este modo las pretensiones incoadas en el presente proceso resultan idénticas a aquellas que motivaron la iniciación del proceso ordinario laboral primigenio y que incluso motivaron el desistimiento del proceso ejecutivo que con posterioridad a aquél adelantó el aquí incoante.

3o. CONSIDERACIONES

Deberá determinarse si se configura o no la cosa juzgada frente a la sentencia proferida por la sala de decisión laboral de este tribunal el 19 de diciembre de 2011. En caso de no acreditarse ello, si el monto de los salarios básicos tenidos

en cuenta por Termotasajero S.A. ESP, para obtener el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación que le fue otorgada al demandante, fueron inferiores o no a los que debió devengar conforme lo dispuesto en la sentencia ordinaria ya citada del 19 de diciembre de 2011 y por ende hay lugar a su reliquidación o si por el contrario el IBL se encuentra ajustado a derecho.

No encuentra discusión la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales y la suscripción de la convención colectiva de trabajo entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia – Sintraelecol, el 26 de noviembre de 2000, con vigencia del 1 de marzo de 2000 al 28 de febrero de 2002. Tampoco que el actor adelantó proceso ordinario laboral ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta identificado con el radicado 2009-00374 deprecando el reconocimiento del reajuste y la diferencia legal y, convencional del salario, las horas extras, los «ajustes de recargos», el recargo por turnos, las primas legales de servicios, de «carestía», de antigüedad, «desgaste físico» y de vacaciones, el «salario día treinta y uno», los gastos de rodamiento, reliquidación de cesantías y sus intereses causados desde el 1 de marzo de 2002 hasta el 31 de mayo de 2007 con base en el aumento decretado por el Dane sobre el IPC, ello derivado del artículo 20 de la convención colectiva de trabajo, vigente desde el 1 de marzo de 2000. (Fls. 11-23)

También que dicho rito culminó en primera instancia con sentencia absolutoria, misma que fue revocada el 19 de diciembre de 2011 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la que ordenó el reajuste salarial reclamado por los periodos comprendidos entre el 1 de marzo del 2002 hasta el 31 de mayo del 2007, con base en lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención Colectiva suscrita por la empresa con la

organización sindical SINTRAELECOL, junto con el pago de las diferencias generadas. (Fls. 24-36)

A partir de lo establecido en el artículo 303 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS y el desarrollo jurisprudencial que el tema ha tenido en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en sentencias SL1606-2020, SL 1686-2017, SL5226 de 2017 entre otras, para que una sentencia tenga fuerza de cosa juzgada en un nuevo proceso, ha de darse identidad: (i) jurídica de partes, esto es, que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida, que corresponde al derecho que se reclama, y (iii) de causa para pedir, es decir, de los hechos que sirven de fundamento al derecho reclamado

En ese orden, a partir de tales premisas y descendiendo al caso presente, se establece al rompe que la decisión del a-quo de encontrar probada la excepción de cosa juzgada no resulta atinada, en tanto si bien existe identidad de sujetos y de causa, esto último por tratarse de la misma relación laboral así como aludirse a la aplicación del artículo 20 de la Convención Colectiva suscrita por la empresa Termitasajero S.A ESP con la organización sindical SINTRAELECOL, lo cierto es que no hay identidad de objeto, en la medida en que, en el juicio anterior promovido por el demandante radicado 2009-00374, se persiguió el reconocimiento de un reajuste salarial para los años 2002 a 2007 y el pago de sus diferencias, mientras que en el presente se busca la reliquidación del ingreso base de liquidación que su otrora empleador tuvo en cuenta para la obtención del monto de su mesada pensional.

Corresponde entonces resolver el segundo de los problemas jurídicos planteados, para lo cual habrá de partirse del hecho de que, no existe discusión

que Termotasajero S.A. ESP mediante acuerdo del 14 de abril de 2010, le reconoció al demandante una pensión de jubilación de origen convencional a partir de 7 de abril de ese año, en cuantía inicial de \$3'672.825, para cuya liquidación tuvo presente lo devengado en el último año de servicios, arrojando un IBL de \$4'897.099, con una tasa de reemplazo del 75%. De igual forma está demostrado que los salarios básicos que tuvo en cuenta la encartada para la obtención del IBL, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2009 fueron de \$1'248.4040 y junio de ese año a marzo de 2010 de \$1'319.938. (Fls 80 y 86)

Así, como la reliquidación del IBL perseguida se origina en el supuesto de que como en la sentencia del 19 de diciembre de 2011, se ordenó un reajuste salarial del 1° de marzo de 2002 al 31 de mayo de 2007, ello generó la modificación de la base salarial devengada por el actor y por ende sobre la cual se dio aplicación del IPC, para establecer los salarios subsiguientes e incluso los del último año de servicios, esto es, para las anualidades 2009 y 2010, ha de señalarse desde ya, que tal razonamiento resulta equivocado si se tiene en cuenta que el incremento salarial ordenado en esa decisión judicial (19 de diciembre de 2011), se circunscribió a un periodo determinado, esto es, del 29 de enero de 2004 al 31 de mayo de 2007, sin que se condicionara un aumento o reajuste salarial más allá de dicha data, máxime cuando se encuentra demostrado y así lo señaló el demandante, que la entidad encartada, por cuenta de una orden de tutela emitida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, procedió a indexar su salario a partir de mayo de 2007, conforme el índice de precios al consumidor (IPC), fijado por el gobierno nacional para esa anualidad, y así sucesivamente hasta la fecha en que finalizó su vínculo laboral. De modo que los salarios básicos del último año de servicios que fueron tenidos en cuenta por Termotasajero S.A. ESP, para establecer el ingreso base de liquidación y calcular la pensión de jubilación del actor, son los que

realmente devengó, mismos respecto de los cuales no recae ningún reajuste adicional que justifique la reliquidación que aquí se persigue.

Resulta oportuno precisar que no es objeto del presente proceso establecer si hay lugar o no a un reajuste salarial desde junio de 2007 hasta la fecha de finalización del vínculo laboral, como incluso lo argumentó con firmeza la activa en la alzada y en las alegaciones vertidas ante esta sala, pues, como se dijo al estudiar la excepción de cosa juzgada, lo aquí solicitado es la reliquidación del IBL de su pensión de jubilación. Reliquidación que no puede tener origen en la decisión emitida al interior del juicio ordinario 2009-374 el 19 de diciembre de 2011, en tanto nada señaló este proveído frente a incrementos salariales con posterioridad al 31 de mayo de 2007, por manera que, ello no impacta o modifica los salarios del periodo que de conformidad con lo señalado en el artículo 65 de la convención colectiva vigente, debían tenerse en cuenta para el cálculo de la prestación económica que le fue reconocida, esto es, el último año de servicios (Fls. 123 y 124).

En gracia de discusión y sin que ello implique que se esté debatiendo en este juicio el reajuste o reliquidación de salarios, no puede perderse de vista que ya la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral zanjó la discusión que ha surgido entre Termotasajero S.A. ESP y sus trabajadores sobre la interpretación del artículo 20 de la convención colectiva de trabajo a la que aquí se ha hecho referencia y en la que se funda en últimas la reliquidación que persigue el actor de su IBL por virtud de un incremento salarial que considera debe entenderse se generó con posterioridad a mayo de 2007.

Ha concluido el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral que la única interpretación posible del texto convencional, es que sus efectos no se extienden más allá del 2001, de modo que los reajustes salariales allí dispuestos

no se encontraban comprendidos dentro de las nuevas vigencias y por ende no podían ser aplicables a las asignaciones salariales causadas con posterioridad.

Así en sentencias SL 4328 de 2019, SL 4025 de 2019 y SL 4688 de 2018, al citar la sentencia SL 4609-2017, se señaló:

“(...) Ahora bien, el artículo 20 de la Convención colectiva estipuló: [...]. De tal suerte, que en ningún error con carácter de evidente pudo incurrir el juez plural cuando, limitándose al texto convencional antes replicado, entendió que el aumento para salarios más allá del 2001, no se había acordado; esa posición es la única interpretación posible, en atención a que tal beneficio, tratándose de valores superiores al mínimo legal, debe ser concertado por las partes, bajo el análisis de las particularidades financieras que reinen en cada período”. (Subraya la Sala).

Por ende, al ser este el único entendimiento válido de la cláusula convencional, resulta lógico para la Sala concluir, que a pesar de la prórroga automática de la convención colectiva, los reajustes salariales no se encontraban comprendidos dentro de las nuevas vigencias; ello, por cuanto las cláusulas convencionales relativas a los aumentos salariales que son fijados por un preciso término de duración, pierden vigencia una vez se realiza el incremento, y no es viable extender sus efectos cuando se presenta una prórroga automática del convenio colectivo.”

En síntesis, al estar acreditado que en el subjúdice no se verificó la existencia de cosa juzgada, también que el ingreso base de liquidación con el que Termotasajero S.A. ESP., calculó la pensión de jubilación que le fue reconocida al actor, se encuentra ajustado a derecho en tanto tuvo en cuenta los salarios efectivamente devengados por el mismo en el último año de servicios, mismos respecto de los cuales no recae reajuste adicional, habrá de confirmarse la sentencia recurrida del 27 de noviembre de 2019, modificándola únicamente en lo que toca con la declaratoria de la excepción de cosa juzgada en tanto la misma no se halló probada. Se declarará la prosperidad de los medios enervantes denominados inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y parcialmente probada la de prescripción.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas al demandante al no salir avante su apelación. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada \$200.000.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar prósperas las excepciones inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y parcialmente la de prescripción. Se declara no probada la de cosa juzgada.

SEGUNDO CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 27 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: COSTAS a cargo de JAIRO ALFONSO FIGUEROA GOMEZ al no salir avante su apelación. Inclúyase como n como agencias en derecho de la alzada en la suma de \$200.000. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

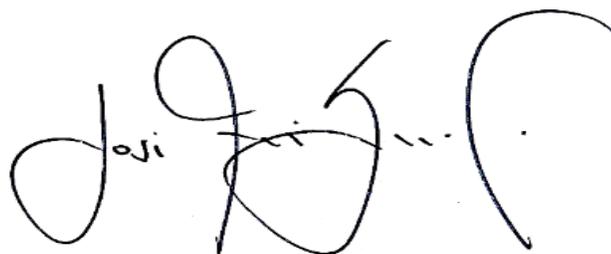
Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, septiembre (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2017-00271-00
P.T. : 19041
DEMANDANTE : MARIA EUGENIA ARENALES QUINTERO
DEMANDADO : U.G.P.P. y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-002-2018-00415-00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: TERMOTASAJERO S.A. ESP

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva Colpensiones, contra la sentencia del 19 de agosto de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado segundo laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia. Así mismo, el grado de consulta en favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

P.T.No.19043

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ejecutivo Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-003-2004-00266-00

Rad. Interno: 18494

Juzgado: Tercero Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ María Alejandra Bacca Vega

DDO/ Colpatria Seguros de Vida SA

Tema: Apelación de auto

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo laboral presentado por la señora María Alejandra Bacca Vega en contra de Colpatria Seguros de Vida S.A.

I. ANTECEDENTES

La actora por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de Colpatria Seguros (folios 266 a 268), con el objeto de que se ordenara a la demandada pagarle la suma de \$326.578.334, aportando como título ejecutivo la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto de descongestión del Circuito de Cúcuta el día 25 de noviembre de 2011 (folios 23 a 50) y que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá (folios 67 a 85), mediante la cual se condenó a la aseguradora al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la ejecutante y a su menor hija, a partir del 20 de febrero de 2002, en cuantía que resultara del promedio de lo cotizado durante los 10 años anteriores al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o en todo el tiempo, si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, junto con el respectivo retroactivo, los reajustes anuales sucesivos y con las mesadas adicionales causadas después del veinte (20) de febrero de dos mil dos

(2002), condenando igualmente al pago de la indexación de las sumas, y de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La suma solicitada comprende la indexación de las mesadas causadas desde febrero de 2002 y hasta julio de 2013, así como los intereses de mora, así como las costas del proceso ordinario.

Posteriormente, el día 18 de septiembre de 2013 el juez A quo decidió librar orden de pago a favor de la señora Bacca Vega por las sumas de \$314.578.334 por retroactivo pensional y \$12.000.000 por concepto de costas de primera instancia (folios 266 a 268), frente a lo cual la parte ejecutada no propuso excepciones, habiéndose ordenado seguir adelante con la ejecución el día 04 de octubre de 2013 (folios 271 y 272).

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2013 (folio 278) el juez de conocimiento aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y posteriormente el día 26 de agosto de 2014 se terminó el presente por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares estuviesen vigentes y se ordenó el archivo del proceso (folios 326 y 327).

A través de memorial de fecha 06 de febrero de 2017, la parte ejecutante solicitó el desarchivo del proceso y la aprobación de la reliquidación del crédito por las sumas correspondientes a la diferencia existente entre lo pagado por la entidad y la suma que debía cancelarse, con sus correspondientes intereses moratorios, para un total de \$39.381.294, fundamentando lo anterior en el hecho que «para el año 2014 el valor de la mesada pensional de sobreviviente de la señora María Alejandra Bacca Vega era de \$1.543.871, conforme la liquidación presentada en el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, la cual fue aprobada por el señor Juez mediante auto de trámite de fecha 26 de agosto de 2014» y que la demandada Colpatria reconoció y pagó a la demandante el valor de \$921.402 como mesada pensional.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 06 de diciembre 2018 (folios 404 a 406), la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta negó por improcedente la solicitud de reliquidación del crédito formulada por la parte ejecutante, fundamentando su decisión en lo siguiente:

«La reliquidación del crédito es una actuación procesal que se surte encontrándose en curso el proceso ejecutivo y que debe ajustarse plenamente a lo ordenado en el mandamiento de pago, la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito, por lo que mal podría la parte demandante pretender con posterioridad a la

terminación del proceso ejecutivo por pago, se apruebe una reliquidación del crédito sobre unas diferencias pensionales que no fueron objeto de ejecución, por cuanto, en el referido proceso se ejecutaron mesadas pensionales y los intereses de estas.

Así las cosas, dado que el proceso ejecutivo terminó legalmente por el pago total de las obligaciones, conforme lo establecido en el artículo 537 del CPC, norma vigente para la época, no es posible que se pretenda después de ejecutoriada esa providencia, que a través de una solicitud de la reliquidación del crédito, se reinicie un proceso que fue debidamente culminado».

III. APELACIÓN PARTE EJECUTANTE

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación explicando que se presentó demanda ejecutiva laboral solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada COLPATRIA, sobre las sumas aquí reclamadas, demanda que correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto de fecha 18 de enero de 2017 se abstuvo de librar mandamiento de pago en razón a que dicho proceso era de conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y por lo tanto, lo que se debía presentar era una reliquidación del crédito ante dicho despacho.

Consideró que la reliquidación del crédito que se presentó el 06 de febrero de 2017 se realizó con base en la liquidación que fue aprobada por el señor Juez Tercero Laboral mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2013; que incluso, el 14 de febrero de 2014 se presentó una reliquidación del crédito, el cual fue aclarado el 12 de marzo de 2014, dentro de los cuales se liquidaron las diferencias de los pagos de las mesadas de los meses de septiembre 2013 a enero de 2014, en razón a que la parte demandada no realizó el pago completo de dichas mesadas, liquidación que como se dijo, fue aprobada por el titular del despacho.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, es preciso señalar que de conformidad con el numeral 10º del artículo 65 del C.P.T.S.S., los autos que resuelvan sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo son apelables, razón por la cual esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación.

Sea lo primero establecer que de conformidad con lo reglado en el numeral 4º del artículo 625 del C.G.P., en el presente asunto el auto de seguir adelante la ejecución se dictó cuando regía la legislación anterior y el recurso fue

interpuesto cuando se encontraba vigente la nueva normativa instituida por el código citado, por lo que será esta la que se tendrá en cuenta para estudiar lo referente a la nulidad alegada.

Con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En estos términos y según lo ha manifestado el Consejo de Estado en providencias como la proferida el tres (03) de diciembre de dos mil ocho (2008) con Radicación **2003-00431-02(34175)**, la liquidación del crédito tiene como finalidad «concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley».

Así mismo, en dicha sentencia la Corporación precisó que una posterior reliquidación del crédito procedía cuando «dentro del proceso ejecutivo ya se

hubiere liquidado el crédito, pero que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación».

El referente legal y jurisprudencial permite concluir que para que proceda la reliquidación del crédito, esta debe fundamentarse en la liquidación que ya se encuentre en firme, y debe incluir únicamente, intereses o gastos procesales que se hubieran generado por el trascurso del tiempo entre dicha liquidación y el pago efectivo de la obligación al ejecutante, retardo que de paso sea dicho, debe ser imputable al ejecutado.

CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que, previos los trámites pertinentes, el día 18 de septiembre de 2013 el juez A quo decidió librar orden de pago a favor de la señora Bacca Vega por las sumas de \$314.578.334 por retroactivo pensional y \$12.000.000 por concepto de costas de primera instancia (folios 266 a 268), frente a lo cual la parte ejecutada no propuso excepciones, habiéndose ordenado seguir adelante con la ejecución el día 04 de octubre de 2013 (folios 271 y 272) y mediante auto de fecha **15 de noviembre de 2013** (folio 278) se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose presentado por parte de la ejecutante, una reliquidación del crédito el día 14 de febrero de 2014 (folio 310) con su posterior aclaración el día 12 de marzo de 2014 (folio 324), para finamente, el día **26 de agosto de 2014** declararse terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose su pertinente archivo (folios 326 y 327).

Así las cosas, es evidente para esta Sala que no es procedente la solicitud impetrada por la parte ejecutante de aprobar la reliquidación del crédito presentada, debido a que esta etapa ya se surtió dentro del proceso, cumpliendo su finalidad, cual fuera actualizar el crédito entre la fecha en que su liquidación fue aprobada, el 15 de noviembre de 2013, y su fecha de pago efectivo, realizada en el mes de febrero de 2014, más aún, cuando ya se declaró como terminado el proceso por pago total de la obligación y fue ordenado su archivo definitivo, contando la parte interesada con las vías ordinarias para controvertir el valor de la pensión percibida, toda vez que el título judicial no lo estableció de manera clara y concreta.

En ese orden de ideas, conforme a lo explicado en precedencia con relación a la oportunidad para presentar la reliquidación de un crédito dentro del pertinente proceso ejecutivo, funge acertada la decisión atacada proferida por

la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 06 de diciembre de 2018, debiendo ser CONFIRMADA en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 06 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-001-31-05-003-2007-00125-00, promovido por **Miguel Antonio Serrano Herrera, María Zoraida Ríos, Flor de María Patiño Ramírez, Jackeline Ovalles Rojas, Carlos Julio Ortiz Ramírez, Jesús Vargas Hernández, Gilberto Eusebio Meza Díaz y Jhon Elmón Eyecid Rodríguez Rojas** contra la **Corporación Universidad Libre – Seccional Cúcuta-**.

Lo anterior, en estricto cumplimiento de la orden de tutela del 10 de marzo de 2020 de la Sala de Decisión de Tutelas No. 2, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que luego de encontrar acreditada la transgresión al debido proceso alegada, se dispuso:

*“ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, **resuelva el recurso de apelación** propuesto por la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, respecto de Miguel Antonio Serrano Herrera, María Zoraida Ríos, Flor De María Patino Ramírez, Jackeline Ovalles Rojas, Carlos Julio Ortiz Ramírez, Jesús Vargas Hernández, Gilberto Eusebio Meza Díaz y Jhon Elmon Eyecid Rodríguez Rojas, demandantes dentro del proceso 0125 — 2007” -Se destaca-*

Para resolver lo que en derecho corresponde, se analizan los siguientes:

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA (fls. 313 a 324): Deprecan los actores se declare que la cláusula transitoria de la convención colectiva del trabajo 2005-2007, suscrita entre la Universidad Libre y el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Instituciones de Educación –SINTIES- es abiertamente ineficaz, en tanto transgrede las garantías laborales que les asisten. En tal sentido, piden ser reintegrados a los cargos que ocupaban con antelación al despido o a uno de superior jerarquía, sin solución de continuidad y con el consecuencial pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación.

Se adujo para ello: **1) Que** durante más de diez años prestaron su fuerza de trabajo al servicio de la pasiva. **2) Que** con ocasión de negociaciones efectuadas entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Instituciones de Educación –SINTIES- y la Corporación Educativa, se introdujo al artículo 59 de la Convención 2005-2007, una cláusula transitoria que permitía el despido de hasta 39 colaboradores de diferentes especialidades, quienes en efecto fueron desvinculados de sus lugares de trabajo con reconocimiento de la indemnización en los términos estipulados en el mismo acuerdo. **3) Que** bajo ese entendido, los empleados fueron privados abruptamente de sus derechos mínimos fundamentales ya adquiridos. **4) Que** tal actuar es totalmente atípico, pues nunca se había presentado en el país, incluso dicen, llama la atención que el Claustro Educativo con sedes en otras regiones del territorio, solo aplicó tal medida en la Seccional Cúcuta. **5) Que** mientras por un lado se perpetuaba la masacre laboral de 39 subordinados, al tiempo se revistió de la prebenda de estabilidad laboral a aquellos que no estuviesen cobijados por la medida de despido; situación que claramente revela un trato desigual y discriminatorio contrario a los postulados de la Constitución Política y principios básicos del derecho laboral. **6) Que** aun cuando los negociadores de la convención

hubiesen acordado la extinción de todos los cargos de la Casa Educativa, dicha determinación debía entenderse como ineficaz por la simple razón de generar un detrimento de los beneficios de los empleados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 523 a 528): La Corporación Universidad Libre se opuso a las peticiones. Adujo que la Convención Colectiva de Trabajo 2005 – 2007 que celebró con SINTIES **es de obligatorio cumplimiento**, pues nace de la autonomía de los sujetos intervinientes, con estricta observancia de la normatividad existente en materia de derecho laboral colectivo. Resalta que los negociadores se hallaban revestidos de la facultad de representación de la totalidad de trabajadores sindicalizados. Agregó que verdaderamente se efectuó la desvinculación de 32 empleados y no 39 como se aduce en los fundamentos fácticos de la acción; y que en todo caso, la cláusula transitoria de que se duele la activa, se acordó como mecanismo temporal y con la única intención de conseguir superar la crisis económica y administrativa que experimentaba la institución en ese momento, por lo cual resulta imposible catalogarla como discriminatoria. Propuso como excepciones de mérito las que denominó prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación por pasiva, pago, compensación y falta de competencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 866 a 882): El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 22 de mayo de 2008, declaró imprósperos los medios de defensa formulados, dispuso la inaplicación de la cláusula transitoria del acuerdo colectivo y ordenó el reintegro de los demandantes al cargo que venían desempeñando, con el ineludible pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales dejadas de percibir desde la finalización del contrato.

Consideró que más allá de encontrarse suscrita por aquellas personas facultadas para tal fin, la cláusula transitoria era desde su creación ineficaz por

contrariar los postulados constitucionales y legales que brindan protección especial a los trabajadores, a saber, igualdad de oportunidades, derecho a la continuidad de la relación laboral y aplicación de la condición más beneficiosa.

RECURSO DE APELACIÓN (fls. 884 - 887): La pasiva impugnó la decisión, solicitó su revocación y ser absuelta. Sustentó que es errado considerar que la convención colectiva no es aplicable a los demandantes, toda vez que fue acordada con los representantes designados por la misma asociación – SINTIES-. Señaló que en ese sentido el fallo contaría lo estipulado por la propia normatividad, que permite convenir salomónicamente respecto a los conflictos que de índole colectivo, se lleguen a experimentar en las relaciones de trabajo. Cuestionó el desequilibrio procesal que al rompe se evidencia en la sentencia, argumentando que el juez omitió realizar un estudio acucioso de las pruebas aportadas por la universidad, que dan cuenta de la veracidad de la situación crítica que conllevó a la creación de la cláusula transitoria. Afirma que el acuerdo convencional resultó tan beneficio, que incluso *“quien lo suscribió en nombre de los trabajadores “sus representados” el Hoy abogado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑES, solicitó como consta en autos, se le aplicara para proceder a retirarse y acceder a las indemnizaciones o bonificaciones en él establecidas”*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Fueron presentados por las partes dentro del traslado concedido, ratificando las posturas esbozadas tanto en la demanda como en el escrito de contestación de la misma (fls. 896 y 897).

3o. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si la cláusula transitoria contenida en el artículo 59 de la Convención Colectiva de Trabajo 2005 – 2007 suscrita entre SINTIES y la pasiva, es incompatible con las normas y principios básicos del derecho del trabajo y de asociación. En caso afirmativo, si es correcta la condena censurada.

De acuerdo con el artículo 467 del CST, la convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones de empleadores, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia. Definición que materializa la garantía superior a la negociación colectiva, contenida en el 55 de la Constitución Política y desarrollada ampliamente por la Organización Internacional del Trabajo, puntualmente a través de los Convenios 98, 151 y 154.

Bajo ese escenario, diáfano resulta que, además de la ley en sentido estricto, reglamentos internos de trabajo, laudos arbitrales y demás, las relaciones laborales surgidas entre empleadores y subordinados, se hallan regladas por las disposiciones contenidas en las convenciones colectivas suscritas, bajo el entendido de que nacieron en virtud de la autonomía de la voluntad de ambas partes. Al respecto debe decirse que tal como lo prescribe el artículo 471 del CST, dicho contrato colectivo excepcionalmente puede cobijar a otros trabajadores.

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, ha sido insistente en destacar la importancia de este tipo de acuerdos, en su calidad de fuente formal del derecho al trabajo. Mírese como en la providencia SL34480 del 4 de marzo de 2009, puntualizó:

“en el derecho del trabajo, es elemental recordarlo, unas de sus fuentes son precisamente la ley y los convenios colectivos de trabajo, además de que dentro de la escala jerárquica normativa, contraria a la que tradicionalmente se conoce, una convención colectiva de trabajo puede primar sobre la ley”.

Como se indicó, el descontento de los actores surge de la inclusión de una cláusula transitoria en el ya suscrito apartado 5º de la Convención Colectiva 2005-2007. Dichas normas estipularon:

“CLÁUSULA 5 – ESTABILIDAD.- La Universidad Libre, con el fin de garantizar la estabilidad laboral, no podrá despedir a ninguno de sus trabajadores sino por justa causa legal, calificada por una comisión integrada de la siguiente manera: dos (2) representante designados por la Universidad y dos (2) por SINTIES (...)

CLÁUSULA TRANSITORIA.- Excepcionalmente y sin que esto afecte en lo absoluto lo establecido en la Convención Colectiva, la Universidad podrá dar por terminado unilateralmente sin justa causa el contrato de trabajo, hasta de 39 trabajadores administrativos de la Seccional de Cúcuta, por una sola vez y en el término de un año comprendido entre el 30 de junio de dos mil cinco (2005) hasta el veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006), de acuerdo con la siguiente relación:

<i>Cargos</i>	<i>Número de trabajadores a desvincular</i>
<i>Secretarios, auxiliares, cajeros, recepcionistas y asimilables</i>	<i>22</i>
<i>Aseadoras y asimilables</i>	<i>2</i>
<i>Celadores y vigilantes</i>	<i>2</i>
<i>Jardineros, personal de mantenimiento y asimilables</i>	<i>8</i>
<i>Sicólogos</i>	<i>1</i>
<i>Médicos</i>	<i>1</i>
<i>Profesores de teatro</i>	<i>1</i>
<i>Jefes de contabilidad</i>	<i>1</i>
<i>Coordinadores de investigación</i>	<i>1</i>
<i>Total</i>	<i>39</i>

Se entiende que a estos 39 trabajadores no se les aplica la cláusula cinco de “estabilidad” de esta Convención y que esta cláusula transitoria en nada afecta a los demás trabajadores de la Seccional Cúcuta.

PARAGRAFO I. Para la determinación de los trabajadores a desvincular, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) *Dentro de la misma denominación de cargo, se desvincularán aquellos trabajadores que tengan menos tiempo de servicio continuo con la Universidad.*
- b) *Cuando en la misma denominación de cargo existan trabajadores pensionados o que dentro del año siguiente a la firma de la presente Convención cumplan con los requisitos para ello, la Universidad no desvinculará a los trabajadores que lleven menos tiempo de servicio, sino que se desvincularán por justa causa legal y sin indemnización a los trabajadores pensionados, una vez reciban su primera mesada pensional.*
- c) *Cuando en la misma denominación de cargo existan trabajadores con contrato a término fijo, la Universidad dará cumplimiento al contrato y éstas desvinculaciones harán parte del contingente del número de trabajadores de desvincular (hasta 39), establecido en el enunciado de esta cláusula.*

PARÁGRAFO II. Para la terminación de los contratos de trabajo sin justa causa y tratándose de trabajadores con contrato a término indefinido, la Universidad pagará a título de indemnización, la opción más favorable al trabajador de las siguientes alternativas:

OPCIÓN 1:

- a) *Cincuenta y tres (53) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*
- b) *Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán diez y ocho días (18) adicionales de salario sobre los cincuenta y tres (53) básicos del literal a) por cada uno de los años de servicios subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.*
- c) *Si el trabajadores tuviere cinco (5) años de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinticuatro (24) días adicionales de salarios sobre los cincuenta y tres (53) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.*
- d) *Si el trabajador tuviere más de diez (10) años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta y siete (47) días adicionales de salarios sobre los cincuenta y tres (53) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.*

OPCIÓN 2:

- a) *Para los trabajadores que tengan de uno (1) a siete (7) años de servicio continuo con la Universidad, seis millones de pesos (\$6.000.000).*
- b) *Para los trabajadores con más de siete (7) años y hasta catorce (14) de servicio continuo con la Universidad, nueve millones de pesos (\$9.000.000).*

PARÁGRAFO III. En el caso de los trabajadores de la Seccional de Cúcuta a quienes se vaya a desvincular por efectos de la aplicación de esta cláusula transitoria, y sus beneficiarios se encuentren matriculados y estén cursando estudios en cualquiera de sus institutos o facultades de dicha Seccional, se les mantendrá el beneficio establecido en la Cláusula 10 del Título I de esta Convención, hasta que terminen dichos estudios, siempre y cuando la Seccional los continúe ofreciendo”.

A partir de lo reseñado, debe advertirse de entrada que los argumentos en que se funda la decisión fustigada, resultan contrarios a los postulados del derecho colectivo del trabajo, pues, se limitó a catalogar a la cláusula transitoria de la convención colectiva como transgresora de garantías laborales mínimas radicadas en cabeza de los empleados, sin siquiera efectuar un ejercicio de análisis detenido respecto a las razones de hecho que justificaron tal actuar. Más porque luego decidió restar total validez al acuerdo, con lo cual desconoce abiertamente los efectos legales que respaldan ese tipo de negociaciones colectivas.

En efecto, nótese que en los folios 349, 420 a 423 y 482 a 522 reposa estadística económica de la Corporación Universitaria en general, de la que se desprende que para el 2003 ya atravesaba por una crisis financiera de tanta consideración, que con ninguno de los ingresos percibidos se lograba responder por los egresos presentados, ya que, los primeros en su mayoría, se destinan a cubrir gastos específicos de personal. Destacando que la Seccional de Cúcuta era la más afectada, al contar con un número excesivo de colaboradores en el área

administrativa que en forma ilógica, casi que se equiparaba con la totalidad de docentes.

Tal situación, por configurar en palabras del claustro educativo, *“obstáculo para el crecimiento, la inversión de la academia y la continuidad del servicio”*, generó de su parte, la denuncia de la convención 2005-2007 que venía operando, y producto de los debates efectuados con los representantes de los trabajadores, se logró introducir de mutuo acuerdo y para aplicación temporal, la cláusula transitoria transcrita con antelación.

De tal suerte que aun cuando con lo convenido se permitió a la Universidad Libre afectar la estabilidad de un número específico de trabajadores de la Seccional Cúcuta, lo cierto es que tal determinación no resulta ilógica, irreflexiva, discriminatoria ni contraria a derechos mínimos laborales de los empleados, toda vez que, fueron los mismos integrantes de la mesa de negociación –representantes agremiación y empresa- quienes luego de analizar meticulosamente los estados financieros presentados, decidieron, bajo la firme convicción de garantizar la subsistencia del servicio educativo y por ende el bienestar general del personal de trabajo, exceptuar la aplicación de la regla de estabilidad en ciertos puestos de la planta de personal, para su posterior desvinculación, pues, la realidad económica del empleador imposibilitaba su permanencia.

Sobre este punto es importante advertir que para la Organización Internacional del Trabajo –Recomendación No. 91-, nada impide que en la negociación colectiva y posterior materialización del acuerdo se regulen aspectos distintos a las condiciones generales del trabajo (salarios, prestaciones sociales, jornadas de trabajo, suplementarios, etc). Al contrario, sostiene que pueden llegar a incluir temas que no resultan aislados y/o extraños dentro de la ejecución de dichos vínculos, a saber, procedimiento para traslados, despidos, ascensos, formas de contratación atípicas, entre otros, ya que, en

últimas, cualquiera que sea la causa, la convención es el resultado de un diálogo que propende por equilibrar las relaciones de trabajo bajo escenarios de cooperación y crecimiento mutuo.

Entonces, lo jurídicamente viable es reconocer la fuerza normativa que comporta la tan señalada cláusula transitoria contenida en el artículo 59 de la Convención Colectiva, equiparable al derecho objetivo en sí. Efectuar una intelección contraria fundada en la desconfianza de la probidad del acuerdo colectivo, anularía drásticamente el mandato 83 superior, que obliga a presumir la buena fe de las actuaciones que adelanten los particulares y autoridad públicas.

Y es que, si bien, los argumentos esbozados por la activa en el escrito introductor de demanda acreditan su desesperado interés por defender derechos que considera vulnerados, ello no justifica que la decisión judicial desconozca las garantías de índole laboral que también se radican en cabeza de la pasiva, que le permiten entre otras cosas, desarrollar políticas administrativas enfocadas a la protección efectiva del empleo de aquellas personas que le prestan su fuerza de trabajo, como demostración plena del cumplimiento de la función social que le adjudica el artículo 43 superior. Máxime, cuando ninguna de las circunstancias afirmadas se acreditó. Obsérvese que los estudios financieros presentados por la convocada a juicio denotan una objetividad tal, que además de lograr persuadir en su momento al sindicato en esa negociación colectiva, ratifican en esta instancia la inexistencia del trato desigual y/o discriminatorio alegado por los actores, habida cuenta que, allende de la especificación de los cargos a afectar con la disminución de personal, en ningún apartado de la cláusula se señalan trabajadores en especial; tampoco se deja indefinido en el tiempo la aplicación de la medida correctiva, ya que, puntualmente se acordó que los despidos debían realizarse por una sola vez, entre el 30 de junio de 2005 y 2006.

Lejos de la apreciación de la activa, resulta razonable aplicar los despidos en consideración con la antigüedad del empleado. También, el hecho de reconocer indemnizaciones de significativa cuantía, absoluta gratuidad en la educación y subsidios de la misma índole para los beneficiarios de los trabajadores despedidos (cláusula 10 de la Convención).

No puede pasarse por alto que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral a través de la sentencia SL16811 del 3 de octubre de 2017, resolvió el recurso de casación formulado frente a un caso de idénticas condiciones fácticas y jurídicas; oportunidad en la que concluyó que:

“la incorporación de esta cláusula transitoria no fue arbitraria, caprichosa ni discriminatoria, sino que obedeció a un motivo fundado y relevante, que encuentra pleno respaldo en el derecho fundamental de negociación colectiva. Igualmente, su aplicación estuvo acompañada de razonadas compensaciones en favor de los trabajadores desvinculados del ente universitario, lo cual denota que los acuerdos fueron producto de la libre autonomía colectiva, que, según ampliamente se explicó, le permite a los sujetos colectivos producir normas jurídicas vinculantes para gobernar sus relaciones de trabajo y empleo” –Negrilla fuera del texto original-.

En ese sentido, son de recibo los reparos del apelante sobre el desconocimiento y/o inaplicabilidad de la cláusula transitoria del artículo 59 de la Convención Colectiva 2005-2007, porque tal acuerdo no se encaminó a defraudar los intereses de los trabajadores, quienes en observación absoluta de las normas de derecho colectivo, se hallaban válidamente representados por los integrantes de la comisión negociadora del sindicato –SINTIES-, cuya función principal es velar por la salvaguarda de los intereses de los agremiados.

En suma de todo lo dicho, como quedó demostrada la fuerza vinculante que denota la cláusula transitoria contenida en el acuerdo colectivo celebrado entre la Corporación Universidad Libre y el Sindicato SINTIES, y que el actuar de

los sujetos intervinientes en la negociación estuvo revestido de total probidad, **la impugnación logra su cometido** frente a la sentencia fustigada, la cual deberá revocarse para en su lugar, emitir decisión absolutoria respecto a la totalidad de las súplicas.

En tal línea, como los medios de defensa presentados por la convocada a juicio están hilados con el sentido de esta decisión, necesario resulta declarar probados los enunciados como *“buena fe”* e *“inexistencia de la obligación por pasiva”*.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, por haber sido revocada la decisión que se revisa en apelación, costas en ambas instancias a cargo de los demandantes. Se fijará como agencias en derecho de la alzada la suma de medio SMLMV -\$438.901-. Monto acorde con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 22 de mayo de 2008 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en cuanto dispuso la inaplicación de la cláusula transitoria establecida en el artículo 59 de la Convención Colectiva 2005-2007, y ordenó el reintegro de los trabajadores con el consecuencial pago de acreencias laborales dejadas de percibir desde la desvinculación. En su lugar **ABSOLVER** a la Corporación Universidad Libre– Seccional Cúcuta- de la totalidad de pedimentos elevados por **Miguel**

Antonio Serrano Herrera, María Zoraida Ríos, Flor de María Patiño Ramírez, Jackeline Ovalles Rojas, Carlos Julio Ortiz Ramírez, Jesús Vargas Hernández, Gilberto Eusebio Meza Díaz y Jhon Elmón Eyecid Rodríguez Rojas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de *“buena fe”* e *“inexistencia de la obligación por pasiva”*, formuladas por la demandada.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la activa. Inclúyase como agencias en derecho de la alzada \$438.901. Liquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Elver Naranjo
Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-003-2017-00131-00, promovido por Jesús Manuel González Castellanos contra Seguridad y Vigilancia Colombiana - Sevicol-Ltda .

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: En virtud de la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo desarrollado entre el 20 de enero de 2000 y el 30 de septiembre de 2016; deprecia el actor **(i)** la procedencia del reintegro al último cargo desempeñado, por no habersele notificado dentro de los tres meses siguientes a la extinción del vínculo laboral el estado de la seguridad social; **(ii)** reajuste de los aportes pensionales efectuados ante la AFP Protección

y de las prestaciones sociales causadas, teniendo en cuenta los salarios realmente devengados durante los 16 años de trabajo; **(iii)** sanción moratoria por no consignación de cesantías (artículo 99 Ley 50/1990) y pago deficitario de acreencias laborales (artículo 65 CST); **(iv)** intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por elusión de aportes al sistema de seguridad social integral; y **(v)** perjuicios morales y materiales a razón de los daños ocasionados por la conducta omisiva de la empresa. En subsidio de la pretensión primera, demanda el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Adujo para ello: **1) Que** en virtud de un contrato a término indefinido, prestó su fuerza de trabajo como guarda de seguridad al servicio de la empresa convocada a juicio, entre el 20 de enero del 2000 y el 30 de septiembre de 2016. **2) Que** durante la vigencia del mismo se realizaron aportes al sistema general de seguridad social en pensiones por una suma inferior a la causada, pues se reportó un IBC que no obedece a los factores salariales realmente percibidos. **3) Que** por tal situación, el ex empleador se hace acreedor a la imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, a saber artículos 99 de la Ley 50 de 1990, 65 del CST y 141 de la Ley 100 de 1993.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El polo pasivo de la relación procesal se opuso a las peticiones. Si bien, aceptó la relación de trabajo, desmintió lo relacionado con la modalidad contractual al precisar que no se ejecutó un solo contrato de duración indefinida, sino un total de 11; 10 de los cuales fueron a término fijo inferior a un año, más uno por duración de obra o labor determinada. Explicó que siempre canceló en debida forma los emolumentos laborales a su cargo, más lo relativo a los aportes ante sistema general de seguridad social integral. Dice que es claro que las

diferencias aseveradas por el actor corresponden al auxilio de transporte percibido mes a mes por el mismo; rubro que por no constituir factor salarial de ninguna manera puede sumar para el cálculo del IBC pensional. Sostiene que una vez finalizaba cada uno de los contratos celebrados en interregno menor a un año, pagó directamente a González Castellanos las prestaciones sociales legalmente causadas, demostrando de esta manera un actuar asistido de buena fe que imposibilita la aplicación de las sanciones deprecadas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 29 de mayo de 2018, luego de realizar el cálculo histórico de los salarios promedio percibidos por el trabajador, encontró diferencias monetarias a su favor. En consecuencia, condenó a la demandada al pago del reajuste de los aportes a seguridad social en pensión junto con los respectivos intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993; así como la reliquidación de las cesantías y primas de servicio reconocidas al empleado entre 2012 y 2016, pues las causadas en los 11 años anteriores se vieron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción. Denegó las sanciones moratorias al no advertir actuar reprochable en cabeza de la pasiva y la tasación de perjuicios solicitados, por carencia de prueba del daño. Finalmente, condenó en costas a la pasiva.

RECURSO DE APELACIÓN: El demandante impugnó la decisión y aspira a que se revoque la absolución respecto a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST y los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Discute que la norma es clara cuando prevé que ante la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales procede la sanción referida, siempre que se demuestre un actuar de mala fe;

presupuesto que dice se cumple cabalmente, en la medida que la pasiva transgredió derechos mínimos e irrenunciables que le asistían en su calidad de trabajador, representados en el impago de cesantías y primas de servicios causadas durante la relación de trabajo, garantías que sólo fueron resarcidas hasta la emisión de la sentencia de primer grado, que impuso a la demandada la obligación de cancelar dichas diferencias monetarias. Afirma que igual situación se evidencia respecto a los aportes a la seguridad social que han de resarcirse con la aplicación del segundo precepto normativo citado. Alude que en ambos casos, se acreditó una conducta dilatoria, injustificada y reprochable de la encartada, reiterada incluso en sede judicial, al negarse a suministrar las pruebas decretadas a su cargo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Pese a que se corrió en debida forma y para tal fin el traslado correspondiente, ninguno de los sujetos procesales emitió pronunciamiento.

3o. CONSIDERACIONES

Comoquiera que no existe discusión acerca del vínculo laboral que ató a los ahora litigantes así como los extremos laborales del mismo, el tema álgido consiste en determinar si es procedente o no condenar a la pasiva al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, frente al reajuste de prestaciones sociales reconocido, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el pago insoluto de aportes al sistema general de pensiones.

De cara a la **indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del CST**, es cierto que no es de aplicación automática, pues a la luz de la jurisprudencia como fuente de derecho, dicha sanción es procedente si el empleador no suministra elementos de persuasión que acrediten una

conducta provista de buena fe. En otras palabras, la indemnización opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, que respalden un comportamiento asistido de buena fe. A título de ejemplo se tienen las sentencias SL15.507-2015, SL8216-2016 y SL6621-2017.

Como razones para la imposición de la sanción aludida, sostiene el actor que la intención de la demandada no fue otra que la de burlar indefinidamente los derechos ciertos e indiscutibles que le asisten, tanto así que se impuso orden de pago por saldos insolutos a título de prestaciones sociales y aportes pensionales.

Al respecto, debe precisarse que dichos argumentos por sí solos no denotan un comportamiento ausente de rectitud, en la medida que tal como lo discute SEVICOL LTDA, errados resultan los cálculos plasmados en la demanda, porque además de utilizar salarios básicos mes a mes superiores a los acreditados como percibidos por el trabajador conforme a las colillas de pago obrantes en el expediente, se incluyó como base de dicha operación aritmética el valor correspondiente al auxilio de transporte, subsidio que como se advierte de la Ley 15 de 1959 tiene como único fin, reembolsar al empleado los erogaciones en que incurre para desplazarse a su lugar de trabajo, resultando así impropio revestirlo de naturaleza salarial o remunerativo de servicios prestados.

Tampoco puede pasarse por alto que de cara a la suma de \$1.027.495 cancelada a título de liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones compensadas en dinero (fl. 266), la liquidada por el reajuste de dichos conceptos, es decir, \$266.876 resulta bastante inferior, para justo con base en ello o a partir de allí, afirmar fehacientemente que la empresa demandada obtuvo provecho económico a costa de la privación o

disminución de los derechos mínimos irrenunciables del trabajador, como es el caso de la reliquidación objeto de condena; más cuando en ninguna anualidad lo adeudado alcanzó siquiera el tope de \$50.000.

Ahora, la renuencia al requerimiento realizado por el juzgador de primer grado en lo que al aporte de documentación decretada como prueba se refiere, no se traduce como pretende hacerlo ver el recurrente, en ánimo de la pasiva de defraudar a su ex empleado, ya que, en todo caso, con la información que reposa en el plenario fue posible realizar las operaciones respectivas a fin de encontrar diferencias monetarias sobre las acreencias laborales deprecadas por aquél. Lo que sí puede advertirse es que al interior de la empresa por esa data, se experimentó desorganización en el área administrativa de talento humano, pues, carece de total lógica que quien pretende menoscabar económicamente a su subordinado, en forma paralela despliegue acciones que terminan beneficiándolo en dicho sentido. En efecto, de la liquidación realizada respecto al historial de aportes efectuados a la Administradora de Fondos Pensiones PROTECCIÓN –que se anexa a la presente providencia-; en forma diáfana se advierte que si bien existen aportes deficitarios por valor de \$3.306.737, también es cierto que durante la vigencia de la relación laboral se cotizó con IBC significativamente superiores a los salarios realmente percibidos; diferencia que alcanza un total de \$3.252.002 y que en últimas compensa de cierta manera el detrimento generado, que también se resarce con el acogimiento de la pretensión de reajuste de aportes pensionales.

Por fuerza de lo dicho, los argumentos de perjuicio económico y falta de lealtad durante la relación laboral no son suficientes para disuadir de que el actuar de la pasiva estuvo revestido de buena fe frente a los derechos del asalariado, como a bien tuvo concluir el a quo. Así las cosas, no prospera la apelación.

Respecto a los **intereses moratorios reclamados con apego a lo reglado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, sabido es que los mismos se generan no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando ese beneficio económico no se ha reconocido en el término establecido en la ley y por esa razón no han comenzado a pagar las mesadas correspondientes (Sala de Casación Laboral C.S.J. Sentencia 33.161 del 31 de marzo de 2009).

Dicha norma prevé que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esa ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago.

Ante esto, es evidente que no puede imponerse el pago de esta sanción como consecuencia del reajuste de aportes pensionales reconocidos en la primera instancia, pues el valor del cálculo actuarial que corresponde realizar a la AFP y asumir al ex empleador, no configura de ninguna manera un derecho pensional concreto, porque justamente las cotizaciones que hasta el momento ha realizado el demandante se hallan encaminadas a consolidar una futura mesada pensional, que a la data es incierta. Tal pasivo a lo sumo, genera a cargo de la empresa demandada el pago del interés moratorio consagrado en el artículo 23 de la citada Ley 100, que por demás, fueron reconocidos en la primera instancia. Esto da lugar a confirmar la decisión emitida en este aspecto.

En síntesis, la impugnación no logra su cometido porque primero quedó demostrado que la sociedad convocada a juicio, durante la vigencia del contrato respetó los derechos laborales que por imperio de la ley se radican en cabeza del ex trabajador, y aun cuando existió necesidad de reajustar las

prestaciones sociales canceladas, dicho valor no es determinante de cara a los cancelados anteriormente. Segundo, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 resultan improcedentes respecto al cálculo actuarial reconocido, pues solo devienen del pago tardío cuando ya existe reconocimiento del derecho pensional. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, se condenará en costas de esta instancia al apelante por confirmarse en todas sus partes la decisión impugnada. Se fijará como agencias en derecho de la alzada \$100.00, monto conforme al Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la activa. Inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$100.000. Líquidense de manera concentrada en el Despacho de origen.

NOTIFIQUESE.

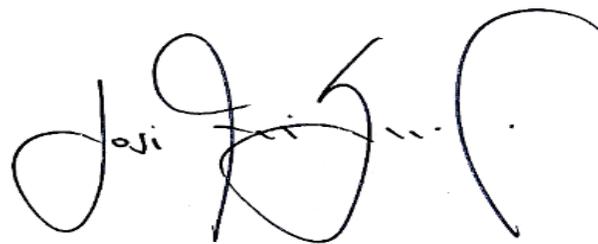
Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

KattyM

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-003-2017-00292-00, promovido por **Fanny Amparo Hernández Callejas** contra Carmen Dolores Sarmiento Flórez

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: Depreca la actora se condene a la pasiva al pago de \$35.000.000 por concepto de honorarios profesionales, junto con los intereses contemplados en la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones, básicamente, en: **1) Que** pactó con Carmen Dolores Sarmiento Flórez a través de contrato de prestación de servicios profesionales el pago de \$35'000.000 por cuenta del mandato otorgado por aquella para iniciar y llevar el trámite de distintos procesos (petición de

herencia, refacción de inventarios y divisorio) y **2) Que** pese a que su gestión fue exitosa y se extendió por más de 12 años, la pasiva se niega a cancelarle sus honorarios.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Carmen Dolores Sarmiento Flórez, presentó un escrito de contestación a la demanda el cual se declaró inadmisibile (Fl 54) y el a-quo a través de auto del 26 de abril de 2018 la tuvo por no contestada (Fl 55).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 17 de junio de 2019, condenó a Carmen Dolores Sarmiento Flórez a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$35´267.400 por concepto de honorarios profesionales con ocasión de la prestación de sus servicios como apoderada judicial dentro de los diferentes procesos en los que la representó. La absolvió de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Refirió que de las pruebas arrimadas se pudo establecer que la demandante ejerció la representación de los intereses de Carmen Sarmiento, realizando la gestión encomendada en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, esto es, iniciar y llevar hasta su fin los respectivos procesos judiciales que culminaron con la adjudicación de un inmueble. Labor que verificó, se desplegó por más de 10 años de manera diligente con el fin de obtener decisiones favorables a sus intereses. Señaló que pese a que la demandada en la prueba anticipada (interrogatorio de parte dentro del Rad. 2016 – 005- Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta) afirmó haberle cancelado los honorarios a la actora, dentro de este trámite no allegó prueba que así lo

acreditara. Finalmente refirió que la prescripción extintiva no podía ser declarada de oficio.

RECURSO DE APELACIÓN: La pasiva aspira que se modifique la decisión. Argumenta que, aunque la demandante ejerció su mandato dentro de los procesos a que se hizo referencia en la sentencia, obra una prueba anticipada respecto de la que el Juzgado se abstuvo de pronunciarse, pues dice que no pudo allegar recibos con los que se acreditare que canceló oportunamente los honorarios pactados, en tanto los mismos no fueron expedidos por la demandante. Además, indica que no resulta plausible que se convalide el que Fanny Hernández hubiere presentado un incidente de regulación de honorarios en el 2012 y sólo hasta el año 2017, decidiere elevar demanda para cobrar sus honorarios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

3o. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no desconoce la pasiva la prestación de los servicios profesionales de Fanny Amparo Hernández en su favor, así como la consecuente causación de sus honorarios profesionales, a partir de la apelación elevada, los asuntos a resolver consisten en determinar si con la prueba anticipada decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta al interior del proceso 2016 – 005, se acreditó o no el pago de aquellos así como si resulta dable o no declarar probada de oficio la excepción de prescripción.

En función de resolver los cuestionamientos aludidos, sea preciso señalar desde ya que no es cierto lo manifestado por la recurrente en el sentido de que en este asunto el a-quo no analizó la prueba anticipada obrante en el plenario, la cual corresponde a un interrogatorio de parte que vertió la pasiva ante el Juez Noveno Civil Municipal de Cúcuta, si se atiende que aquélla fue uno más de los fundamentos para disponer la condena en el pago de los honorarios a favor de la activa, en tanto refirió que: *“pese a que la demandada Carmen Dolores Sarmiento Flórez en la prueba anticipada afirmó haberle cancelado los honorarios a la actora, dentro del presente proceso no allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia”*. Intelección esta que resulta acertada, habida cuenta de que, se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, ello además en virtud de lo señalado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por virtud de la remisión normativa que permite el artículo 145 del código adjetivo del trabajo y la seguridad social.

De modo que, si la pasiva pretendía salir avante en la oposición a la demanda que planteó en el recurso de apelación, le correspondía ejercer un despliegue probatorio que la relevara del pago de los honorarios perseguidos por la profesional Hernández Callejas. Contrario a ello, nótese que aquél fue ausente en tanto no solo omitió atender las observaciones efectuadas por el a-quo al inadmitir la contestación del libelo genitor, lo que generó que se tuviera por no contestado y por ende como un indicio grave en su contra, sino que, no asistió a la diligencia que se llevó a cabo el 12 de marzo de 2019 (fl.174), en donde se evacuaría su interrogatorio de parte en este proceso, lo que además generó una confesión ficta respecto al hecho cuarto de la demanda que refiere su omisión en el pago de los mentados honorarios, como lo señaló el a-quo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del

Proceso. Confesión que valga precisar, no se infirmó con la prueba anticipada en mención.

Y es que la simple afirmación del pago de los honorarios que con el presente proceso se persiguen, efectuada por Carmen Sarmiento en interrogatorio evacuado al interior del trámite adelantado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, no constituyen prueba en tanto no resulta dable beneficiarse de su propio dicho, debiendo en consecuencia aportar algún medio de convicción que lo respaldare, más aun cuando no puede ser excusa de su desidia probatoria lo alegado en el recurso de apelación, esto es, la presunta falta de recibos de pago por no haber sido expedidos por la actora.

Corolario es que, como lo puso de presente la primera instancia en la decisión impugnada, la demandada no ejerció la más mínima actividad probatoria para demostrar el pago de los honorarios profesionales de Fanny Amparo Hernández por los servicios que admitió, ésta le prestó al representarla judicialmente al interior del proceso de petición de herencia radicado número 365-2001 y tramitado ante el Juzgado Tercero de Familia; proceso de refacción de inventarios tramitado ante el Juzgado Tercero Municipal de Cúcuta radicado con el número 0047 de 2008 y el proceso divisorio radicado número 008-2010 que se adelantó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, ya que, no desarrolló ninguna actuación ni elevó en el transcurso de la instancia solicitud de prueba con esos específicos fines.

Ahora bien, refiere la pasiva que el operador judicial de instancia no debió convalidar el que Fanny Hernández hubiere presentado sólo hasta el 2017 reclamo a través de la presente demanda ordinaria laboral para obtener el pago de unos honorarios que se generaron en el año 2012 y que inicialmente persiguió con un incidente de regulación que no llegó a su fin. Sobre el

particular, resulta pertinente advertir que este medio exceptivo es de aquellos que exige ser formulado por quien pretende beneficiarse de sus consecuencias, por lo que, contrario a lo que asegura la impugnante, le está prohibido al juez declararla de oficio.

En efecto, el artículo 282 del CGP, aplicable a los procesos laborales en virtud del artículo 145 del CPTSS, establece que es deber del juez, cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de **prescripción**, compensación y nulidad relativa, que deben formularse en la contestación de la demanda, lo que aquí no ocurrió en tanto como arriba se señaló, la misma se tuvo por no contestada, y por esta razón como se concluyó por el a-quo, por expresa prohibición de la norma en cita, no le era posible decretarla de oficio, circunstancia que además ha precisado en múltiples oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, baste para ello citar la sentencia SL4767-2018 en la que, memorando la decisión SL15594-2016, indicó que *«la prescripción es renunciable, susceptible de interrupción o suspensión y solo será objeto de pronunciamiento judicial cuando se proponga como excepción»*.

En síntesis, no sale avante la apelación porque primero no se demostró que Carmen Dolores Sarmiento hubiere cancelado los honorarios profesionales que efectivamente se causaron en favor de Fanny Amparo Hernández; y segundo porque no resultaba dable declarar probada la excepción de prescripción en tanto no se formuló por la pasiva al tenerse por no contestada la demanda. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, se condenará en costas de esta instancia a la apelante por confirmarse en todas sus partes la decisión

impugnada. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada \$200.000. Monto acorde con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la pasiva. Inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la \$200.000. Líquidense de manera concentrada en el Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G .

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54001-31-05-004-2017-00065-01

P.T. No. 18027

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE SALAMANCA SOTO y OTROS

**DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
S.A. ESP.**

Como las pretensiones negadas a la activa Carlos Enrique Salamanca Soto y otros, liquidados individualmente (vistos a folios 18-55), superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019 (\$99.373.920), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 11 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de marzo de 2019 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-004-2017-00266-00, promovido por José Alberto Luna Sánchez contra Termotasajero S.A. E.S.P.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: Depreca el actor se declare que tiene derecho al reajuste salarial desde el 1° de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme a la aplicación del IPC de cada anualidad. En consecuencia, solicita se condene a la pasiva a pagar las diferencias dejadas de percibir sobre sueldos, prestaciones sociales y aportes al sistema de Seguridad Social; sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, e indemnización de los rubros.

Adujo para ello: **1) Que** trabaja al servicio de Termotasajero S.A. E.S.P. desde el 6 de mayo de 1988. **2) Que** desde 1975 a través de una convención colectiva de trabajo, la empresa pactó una serie de derechos salariales, prestaciones y de ascenso en la planta de personal, pero no cumplió lo acordado, puntualmente en relación con el artículo 20 de dicho compendio **3) Que** el Juzgado 34 Civil

del Circuito de Bogotá dictó fallo de tutela del 31 de mayo de 2007, a través del cual obligó a Termotasajero a dar cabal cumplimiento a convenido en relación con la indexación del último salario de los trabajadores, mientras el juez ordinario determinaba lo relativo al reajuste salarial solicitado. **4) Que** la pasiva con fundamento en la tutela aplicó un aumento al salario de los trabajadores en junio de 2007, en un porcentaje de 34.32%, sin ningún efecto retroactivo; situación que contradice el artículo convencional y genera un detrimento económico injustificado que ha de resarcirse con la aplicación de la sanción contenida en el artículo 65 del CST.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Termotasajero S.A. E.S.P., se opuso a las súplicas y propuso como medio de defensa las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe*” (fls. 350-357). Discute que procedió a aumentar los salarios del actor conforme al IPC de cada anualidad, tal como se dispuso en la orden de tutela, sin que haya lugar al pago de diferencia alguna, pues en dicha sentencia ni siquiera se dispuso el pago retroactivo del aumento, ni efectuó pronunciamiento para periodos subsiguientes al 2007. Rechaza la posibilidad de que se reconozca al demandante la indemnización moratoria, porque su conducta como empleador ha observado plenamente las normas labores y convención colectiva vigentes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 22 de marzo de 2019, encontró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolviendo a la pasiva. Estimó que el aumento contenido en el artículo 20 de la Convención Conectiva estableció una data específica de aplicación del beneficio entre los años 2000 a 2002, por lo que resulta inviable interpretar, como erradamente lo pretende el actor, que los aumentos salariales estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015. Dijo que en todo caso, una vez verificadas las

liquidaciones y pagos efectuados por Termotasajero S.A. ESP al demandante, se encontró que estaban acorde con lo ordenado en sede de tutela. Condenó en costas a la activa en \$828.116.

RECURSO DE APELACIÓN: La activa aspira a que se revoque la decisión. Argumenta que al no haberse elaborado una nueva convención con posterioridad al 2002, la misma se mantuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2015 conforme a las prórrogas automáticas de que trata el artículo 478 del CST. Así, afirma que es procedente aplicar el incremento del IPC respecto a los salarios de 2007 a 2015, tal como lo prevé el artículo 20 del mencionado convenio, a efectos de percibir un retroactivo salarial superior al pagado por la demandada; diferencia que además incide directamente en la liquidación de prestaciones legales, extralegales y aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El actor señala que lo pretendido en la demanda es el reajuste de los salarios, prestaciones sociales y aportes para pensión reconocidos por la demandada entre el 2007 y 2015, tomando como base el parámetro de indexación contenido en el artículo 20 de la Convención Colectiva, que estuvo prorrogada legalmente hasta el 31 de diciembre del último año mentado.

Termotasajero S.A. E.S.P., discute que con posterioridad al 2007 al actor no le asiste ningún derecho a reajuste de las acreencias laborales percibidas, en tanto que luego de dicha data, su salario fue incrementado de conformidad con el IPC del año anterior, como lo dispone la ley. Alude como argumento nuevo, que las pretensiones incoadas en el presente proceso resultan idénticas a aquellas que motivaron la iniciación del proceso ordinario laboral primigenio en donde el hoy demandante y otros trabajadores conformaron el polo activo.

3o. CONSIDERACIONES

Acreditada como se encuentra la existencia de la relación laboral entre los sujetos procesales desde el 6 de mayo de 1988 a la fecha, se abordará el estudio del problema jurídico bajo el supuesto de (i) si el incremento salarial deprecado entre 2007 y 2015 y con base en el IPC de cada anualidad, se ampara o no en las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva suscrita por Termotasajero S.A. E.S.P. con el sindicato Sintraelecol. En caso afirmativo (ii) si hay lugar o no a la reliquidación de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social en pensiones; así como (iii) si procede o no la sanción moratoria del artículo 65 del CST por el impago de dichas acreencias laborales.

Es importante advertir que ninguna discusión representa la suscripción de la convención colectiva de trabajo entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia –Sintraelecol, el 26 de noviembre de 2000, con vigencia del 1 de marzo de 2000 al 28 de febrero de 2002, que en su artículo 20 específicamente establece:

“Aumento de salario básico.- Termotasajero S.A. E.S.P. aumentará los salarios básicos de sus trabajadores en un porcentaje equivalente al nueve por ciento (9%) a partir del 1° de marzo del 2000. A partir del 1° de enero de 2001, la asignación básica se incrementará en el porcentaje de variación del índice de precios del consumidor año completo, para los doce (12) meses anteriores. Los reajustes cobijarán al personal que se encuentre de vacaciones.” (fls. 116 a 161).

Conforme a lo reseñado, debe decirse desde ya, que es errado el razonamiento del actor, enfocado en que la reliquidación perseguida es procedente con base en la orden tutela emitida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2007, que dispuso indexar su salario a partir del mismo mes y año conforme al IPC fijado por el gobierno nacional para esa anualidad, y así

sucesivamente mientras subsistió la convención. Esto, dado que de la misma providencia se infiere que la transitoriedad de la orden obedecía a (i) que persistiera la situación de omisión de aplicación del reajuste salarial y/o (ii) se definiera el conflicto por el juez natural del asunto (sentenciador laboral).

En tal línea, no puede perderse de vista que ya la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral zanjó la discusión que ha surgido entre Termotasajero S.A. ESP y sus trabajadores sobre la interpretación del artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo a la que aquí se ha hecho referencia, y en la que se funda en últimas la reliquidación que persigue el actor frente a los salarios, prestaciones sociales y aportes pensionales por virtud de un incremento salarial que considera, debe entenderse se generó con posterioridad a mayo de 2007.

Así, ha concluido el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral que la única interpretación posible del texto convencional es que sus efectos no se extienden más allá del año 2001, de modo que los reajustes salariales allí dispuestos no se encontraban comprendidos dentro de las nuevas vigencias y por ende no podían ser aplicables a las asignaciones salariales causadas con posterioridad.

Mírese como las sentencias SL 4328 de 2019, SL 4025 de 2019 y SL 4688 de 2018, contienen la siguiente reflexión jurídica:

“(...) Ahora bien, el artículo 20 de la Convención colectiva estipuló: [...]. De tal suerte, que en ningún error con carácter de evidente pudo incurrir el juez plural cuando, limitándose al texto convencional antes replicado, entendió que el aumento para salarios más allá del 2001, no se había acordado; esa posición es la única interpretación posible, en atención a que tal beneficio, tratándose de valores superiores al mínimo legal, debe ser concertado por las partes, bajo el análisis de las particularidades financieras que reinen en cada período”. (Subraya la Sala).

Por ende, al ser este el único entendimiento válido de la cláusula convencional, resulta lógico para la Sala concluir, que a pesar de la prórroga automática de la convención

colectiva, los reajustes salariales no se encontraban comprendidos dentro de las nuevas vigencias; ello, por cuanto las cláusulas convencionales relativas a los aumentos salariales que son fijados por un preciso término de duración, pierden vigencia una vez se realiza el incremento, y no es viable extender sus efectos cuando se presenta una prórroga automática del convenio colectivo.”

Bajo los anteriores parámetros, diáfano resulta que el único entendimiento válido de la cláusula convencional es que pese a la prórroga automática de que fue susceptible el acuerdo en general, los reajustes salariales no se hallaban comprendidos dentro de las nuevas vigencias, pues ese tipo de pactos son fijados por un espacio temporal específico y no es viable extender sus efectos aun cuando medie la renovación del acuerdo entre empleador y sindicato de trabajadores.

En síntesis, al estar acreditado que los aumentos salariales previstos en el artículo 20 de la Convención Colectiva tuvieron vigencia hasta el 2001, y que las acreencias laborales liquidadas por la pasiva se extendieron hasta la anualidad del 2007, es claro que los argumentos del recurrente, esto es, que al no haberse elaborado una nueva convención con posterioridad al 2002, la misma se mantuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2015 conforme a las prórrogas automáticas de que trata el artículo 478 del CST. , no logran derruir la sentencia fustigada, por lo que se confirmará íntegramente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas al demandante al no salir avante su apelación. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada \$100.000. Monto acorde con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la activa. Inclúyase como agencias en derecho de esta instancia \$100.000. Liquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

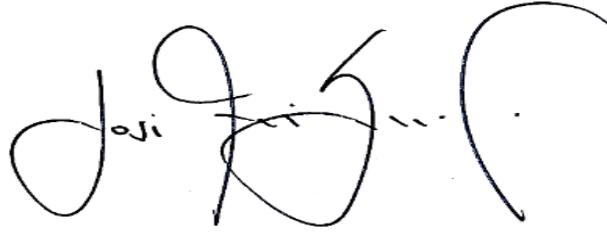
Los Magistrados,



ELVER NARANJO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

KattyM

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Elver Naranjo
Magistrado sustanciador

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1o. ASUNTO

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-004-2017-00393-00, promovido por **Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. -CENS-** contra la **E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto**.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA. (Fls 79 al 87) Deprecia la actora se declare que ha reconocido la pensión de jubilación de Carmen Elías Maldonado y la sustitución pensional causada con su fallecimiento; prestaciones sobre las cuales la pasiva ha de reconocer y pagar las cuotas partes que le corresponden desde el 27 de abril de 1988 en un porcentaje del 19,65%, junto con los intereses contemplados en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, desde que se hicieron

exigibles y hasta cuando se verifique su pago, así como su respectiva indexación.

Adujo para ello: **1) Que** mediante la Resolución N° 459 del 22 de junio de 1998 le reconoció pensión de jubilación en un 100% y en cuantía inicial de \$25.637 a Carmen Elías Maldonado **2) Que** la pensión de jubilación que reconoció es compartida en su pago con la E.S.E Hospital Mental Rudesindo Soto, en un porcentaje del 19,65% en tanto Carmen Elías Maldonado trabajó para esta última desde 16 de julio de 1953 al 25 de junio de 1971 **3) Que** el 27 de abril de 1988 le puso en conocimiento a la E.S.E Hospital Mental Rudesindo Soto, el proyecto de la resolución de reconocimiento pensional respecto del cual que no se presentó objeción alguna **4) Que** ha reconocido y pagado la pensión de jubilación a Carmen Elías Maldonado desde el 27 de abril de 1988 y su posterior sustitución luego de su fallecimiento **5) Que** ha presentado en reiteradas ocasiones a la demandada cuentas de cobro sobre las cuotas partes pensionales que le adeuda. Entidad que aceptó su obligación en escrito del 25 de noviembre de 2002 y sin embargo no ha realizado pago alguno

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls 151 al 160) La E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto, se opuso a las peticiones. Acepta los hechos 8, 9, 10, 11, 12 y 13. Sostuvo que de acuerdo a los archivos, a los libros de contabilidad y a la nómina, no existe soporte que pruebe la vinculación laboral de Carmen Elías Maldonado la entidad desde marzo de 1949 hasta abril de 1953, como lo alega la demandante. Propuso la excepción previa de prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 15 de noviembre de 2018, declaró probaba de oficio la excepción de cosa juzgada y absolvió de todas las pretensiones de la

demanda a la encartada. Para llegar a esta conclusión, refirió que el asunto puesto a consideración ya había sido definido por Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., mediante la resolución de reconocimiento pensional en donde refirió que la prestación de Carmen Elías Maldonado sería compartida con la E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto en un porcentaje del 19,65%, misma que tiene calidad de providencia al ser un acto administrativo.

RECURSOS DE APELACIÓN

Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. –CENS-, apeló la decisión. Adujo para ello que el *a quo* se equivocó al considerar que lo pretendido era la ratificación de las resoluciones de reconocimiento y pago de las cuotas partes de la pensión de jubilación a Carmen Elías Maldonado y así hablar y declarar la cosa juzgada. Indica que lo que se busca es la obtención de un título judicial para poder luego ejecutar las obligaciones que se encuentran en cabeza de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, esto es, las cuotas partes pensionales que le corresponde asumir. Solicita se revoque la sentencia, y se concedan todas y cada una de las pretensiones.

El Ministerio Público, adujo que el *a quo* no debió considerar la existencia de cosa juzgada, debido a que la actuación administrativa mediante la cual finalmente se reconoció la pensión de jubilación de Carmen Maldonado y se estableció su compartibilidad con la pasiva, carece de la connotación de providencia judicial, pues ésta no corresponde a una conciliación, transacción, ni laudo arbitral, sino que, es un acto administrativo que está sujeto a control judicial. Dice que se debió condenar al pago de las cuotas partes pensionales con los correspondientes intereses moratorios conforme a lo establecido en la Ley 1066 de 2006, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción debido a que la demandante no realizó las acciones de cobro

oportunamente ante el hospital mental demandado; este último que no desconoció la obligación de reconocimiento de las cuotas partes a su cargo. Solicita se revoque la decisión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: La actora refiere que se encuentra demostrado que la E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto aceptó la obligación del pago de la cuota parte de la pensión de jubilación de Carmen Elías Maldonado, en tanto una vez puesta en conocimiento la Resolución No. 459 del 22 de junio de 1988, en la que se liquidó la cuota que le correspondía y se dispuso reconocer la prestación económica a este jubilado, no manifestó dentro de los quince días hábiles siguientes objeción alguna conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto 2921 de 1948; aunado dice a que como consta en el escrito de fecha 25 de noviembre de 2002, visto a folio 34, la E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto, comunicó al jefe del departamento de administración de talento humano de CENS S.A. E.S.P., la aceptación de la solicitud de cobro y ordenó al departamento financiero incluir en el presupuesto del año 2003 el pago de la respectiva cuota pensional. Alude que como quiera que fue CENS S.A. E.S.P., quien reconoció pensión de jubilación a Carmen Elías Maldonado y ha pagado las mesadas pensionales desde el momento de su reconocimiento, nace su derecho a repetir contra la E.S.E. demandada el pago de las mesadas pensionales causadas a prorrata del tiempo que el jubilado laboró para dicha entidad, que corresponde al 19,65% de la pensión y sustitución pensional, por el tiempo laborado en dicha entidad de 4 años y un mes (comprendidos desde marzo de 1949 hasta abril de 1953)

Refirió que la existencia de una facultad de cobro coactivo no desplaza el conocimiento del juez ordinario para dirimir estas controversias, pues la facultad de iniciar este cobro no es excluyente con los mecanismos ordinarios judiciales con los que cuenta para obtener el reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales que le adeuda la E.S.E. demandada.

La E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto, alega que no existe obligación en reconocer la cuota parte pensional que persigue la actora, bajo el entendido de que nunca se aceptó la obligación pensional, ya que, el 4 de mayo de 1988 el director de la época manifestó que no se podía hacer cargo de cuota alguna; manifestación que no tuvo en cuenta CENS S.A. De igual forma, aduce que no se demostró la vinculación de Carmen Elías Maldonado con el hospital, lo que impide el reconocimiento y pago de cuota parte alguna. Añade que en todo caso y de existir algún reconocimiento por parte de la E.S.E., se debe dar aplicación al fenómeno jurídico de la prescripción según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 respecto de las cuotas partes pensionales causadas y no cobradas.

3o. CONSIDERACIONES

A partir de las apelaciones tanto de la actora como del Ministerio Público, los asuntos a resolver consisten en determinar si en el caso de marras acaeció la cosa juzgada y en caso de no acreditarse ello, si para la demandada E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto, surgió la obligación de asumir las cuotas partes pensionales por cuenta de la pensión de jubilación de Carmen Elías Maldonado y su posterior sustitución, reconocida por la demandante.

Sea lo primero indicar que no fue materia de discusión que Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., profirió proyecto de resolución N° 549 de 1988 con la que se reconocería pensión de jubilación a Carmen Elías Maldonado y en donde se señaló que la misma sería compartida con el Hospital Mental “Rudesindo Soto”, en un porcentaje del 19,65%, en virtud del tiempo de servicios prestados por el trabajador. Proyecto que fue puesto en conocimiento de la aquí encartada el 29 de abril de 1988, como dan cuenta los folios 12 a 15 del expediente.

Del mismo modo, está acreditado que la activa reconoció pensión de jubilación de carácter compartido a Carmen Elias Maldonado mediante resolución N° 549 del 22 de junio de 1988, desde el 27 de abril de ese mismo año, en cuantía inicial de \$25.637,5 y posteriormente su sustitución a los beneficiarios luego del fallecimiento del pensionado; prestaciones respecto de las cuales asumió el pago de las mesadas en su totalidad como se demuestra con los comprobantes de pago aportados en medio magnético visto a folio 51.

Expuesto ello, importa señalar que el sistema de cuotas partes pensionales se instituyó con la finalidad de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión, contribuyeran a prorrata con la caja o la entidad pagadora de la prestación con el fin de financiarla. Es decir, la cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento proferido por la caja o entidad pagadora, una vez adquiere en firmeza.

En igual sentido como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009, las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que se funda en el concepto de concurrencia, si se atiende que el recobro constituye un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, misma que a su vez, puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago por cuenta del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

El órgano de cierre se refirió a la naturaleza de las cuotas partes pensionales y a la posibilidad de las entidades pagadoras de recobrar en

determinado caso los porcentajes que no le correspondían dentro de las pensiones a su cargo, así:

“4.3.1. Como ya se explicó, el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. (...) Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:

(i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);

(ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales; y

(iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

(iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada. (...)”

Corolario es que las cuotas partes constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, que se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan los diferentes órganos que deben concurrir al pago; consolidándose tales al momento en que la entidad responsable reconoce el derecho pensional y siendo exigibles una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.

Para el cobro de las mismas, es necesario ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 2º de la ley 33 de 1985. Normativa que recogió lo señalado por los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969, así:

“Artículo 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de

liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos”.

Con posterioridad, se profirió el Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988, cuyo artículo 11 estableció que *“Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente”* y para el para el efecto, la entidad pagadora debía notificar *“(…) el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución”*

De esta manera, la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el rito previsto para tal fin, esto es, remitir a la entidad concurrente en el pago de la prestación el *“Proyecto de Resolución”* mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días manifieste si acepta u objeta la cuota parte asignada. Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, surge en consecuencia un reconocimiento expreso o tácito de la obligación de contribuir a sufragarla.

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, mismo que el a-quo tuvo en cuenta para declarar la existencia de una cosa juzgada y absolver a la encartada, es que ha de revocarse tal determinación, pues en modo alguno, las disposiciones sobre el recobro de las cuotas partes pensionales que deben asumir las entidades obligadas a prorrata, y la facultad que de ello se confirió a los organismos que asumieran en su totalidad el pago de

las pensiones de jubilación compartidas, otorgan la calidad de “providencia” a las resoluciones de reconocimiento pensional en donde se hubiere dispuesto la compartibilidad pensional y el porcentaje respectivo a cargo de otras entidades, muy a pesar de la aceptación, ora expresa ya tácita de aquellas. Véase que tales actos administrativos si bien se presumen legales y pueden llegar a constituir junto con otros documentos, un título ejecutivo complejo para el cobro de la obligación que de allí emana, lo cierto es que, no son inmutables y definitivos, en tanto son susceptibles de control judicial.

Cabe señalar que la cosa juzgada es una institución jurídico-procesal mediante la cual se concede, **a las decisiones tomadas en una providencia**, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Consecuencias establecidas por expresa disposición legal, con el fin de obtener la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta manera, la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa *petendi* juzgada en proceso posterior, lo que impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda, se repite, de la seguridad jurídica.

En cuanto a los elementos para la configuración de la cosa juzgada el artículo 303 del Código General del Proceso determina que estos son la identidad de objeto, de causa y de partes. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-774/01 afirmó:

“[...] Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada [...]"

A partir de lo hasta aquí enunciado, es menester señalar que no le asistió razón al a-quo al declarar la existencia de una cosa juzgada por el hecho de haberse expedido por la entidad accionada, resolución de reconocimiento pensional a favor de Carmen Elías Maldonado, en donde se indicó que la prestación económica sería compartida con la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto en un porcentaje del 19,65, con independencia de que esta última no hubiere propuesto objeción alguna respecto de la obligación de responder a prorrata por aquélla, toda vez que, el que se hubiere podido ejercer una acción de cobro o ejecución en su contra, no puede equipararse con la configuración de una figura jurídico procesal que se otorga únicamente a las decisiones plasmadas en una sentencia o providencia que tengan el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

En lo que sí atinó el a-quo en sus consideraciones, fue en señalar que la demandante dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 72 del año 1947 y el artículo 8 del Decreto 2921 de 1948, en cuanto a que como último empleador, reconoció pensión vitalicia de jubilación a Carmen Elías Maldonado, encontrándose en consecuencia facultada,

conforme lo dispuesto por la Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 y lo reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, que recogió lo expuesto en las anteriores disposiciones, padra repetir contra la pasiva a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a tal, en tanto que, como quedó acreditado así lo admitió la ESE demandada al dar respuesta al líbello genitor, enunciando que el 29 de abril de 1988, le fue puesto en conocimiento el proyecto de liquidación de la cuota parte pensional que debía asumir, sin que hubiese demostrado en el juicio que dentro del término de los quince (15) días siguientes a dicha comunicación, lo hubiere objetado.

Ahora, si bien es cierto como se verifica a folio 16, el 4 de mayo de 1988 el médico director del Hospital Mental “Rudesindo Soto”, se pronunció frente al proyecto de resolución en cita, alegando que no podía hacerse cargo de la cuota parte allí dispuesta, la verdad es que, su argumento fue la falta de presupuesto en la institución, lo cual no constituye contradicción u oposición alguna frente a la obligación pensional que le fue señalada por Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP, en dicho proyecto de acto administrativo, verbigracia, por estar en desacuerdo con el monto de la pensión, el porcentaje a ella asignado o incluso los tiempos de servicio del trabajador que sirvieron para tasarlo. La consecuencia lógica de tal actuar era el entender aceptada la liquidación de la cuota parte que a ésta le corresponde asumir.

Dable es señalar también, que estando amparada por la presunción de acierto y legalidad la resolución expedida por la demandante en la que reconoció una pensión de jubilación de carácter compartida, su validez formal y material no puede cuestionarse ante esta jurisdicción como lo pretendió la pasiva al alegar en este juicio que Carmen Elías Maldonado

no le prestó sus servicios y por ende no resultaba dable atribuírsele la obligación de asumir una cuota parte pensional.

Súmese a todo lo anotado, que a folio 34 se encuentra oficio del 25 de noviembre de 2002, suscrito por el gerente de la encartada en el que se acepta la deuda de cuotas partes pensionales en este asunto, y se indica que procedería a ordenar al departamento financiero incluir su pago en el presupuesto del 2003, lo que además se ratifica en respuesta emitida por esta misma entidad el 15 de noviembre de 2012 frente a cuentas de cobro presentadas por la aquí demandante, en donde señala que en efecto Carmen Maldonado laboró al servicio de esa ESE, pese a que indicare que no procedería a pago alguno hasta tanto se modificara la liquidación de la obligación presentada, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción (Fls 34, 64-67). Documentales que no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por la aquí demandada.

En virtud de lo referido, resulta fehaciente concluir que la cuota parte del 19,65% por mesada pensional fue aceptada por la ESE Hospital Mental “Rudesindo Soto”, conforme al procedimiento establecido en la ley.

En ese orden, de conformidad con las normas citadas, al haberse dado el reconocimiento pensional y asignación de cuotas partes pensionales a través de la Resolución 459 del 22 de junio de 1988, en la que se expresó el objeto de la obligación, las partes vinculadas y la determinación del monto correspondiente a cada una de las entidades concurrentes, la obligación pensional se consolidó con dicho acto administrativo así como con el pago efectivo de la prestación por parte de la aquí demandante.

Por manera que la pasiva deberá asumir el pago de la cuota parte que le corresponde sobre la prestación económica que está reconociendo y

pagando en su totalidad la entidad Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A., por virtud de la pensión de jubilación reconocida al hoy fallecido Carmen Elías Maldonado y que fue sustituida a sus beneficiarios mediante resolución 023 de 1998.

PRESCRIPCIÓN.

En vista de lo antedicho, como la demandada alegó la excepción de prescripción, se procede al estudio de dicho medio exceptivo, precisando que este fenómeno jurídico se constituye en una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos.

Precisamente, en materia laboral los art 488 del C.S.T. y el art. 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

En relación con estas normas que regulan lo atinente a la prescripción trienal en materia laboral, la Corte Constitucional puntualizó en Sentencia C-072 de 1994 que *“Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica”.*

No obstante, debe acotarse que en tratándose del reconocimiento de pensiones, estas no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo, pues lo que se afecta por este fenómeno, son aquellas

mensualidades que se dejen de cobrar dentro del plazo trienal a que se refieren las normas citadas, toda vez que, la acción para reclamar el derecho en sí mismo, es imprescriptible.

En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción de su acción, porque tiene un vínculo directo con el derecho pensional. No obstante, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía, en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional.

Como la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2017 conforme da cuenta acta de reparto vista a folio 88 del proceso, el fenómeno de marras afectó las cuotas partes pensionales causadas con anterioridad a ese día y mes del 2014, pues téngase en cuenta que si bien, la demandante presentó reclamo de las cuotas partes pensionales a la pasiva a través de cuentas de cobro, lo cierto es que la última de ellas data del 07 de enero de 2014, no alcanzando a interrumpir la prescripción de aquellas con dicho acto.

De modo que se revocará en su integridad la decisión del a-quo para en su lugar condenar a la encartada E.S.E. Hospital Mental “Rudesindo Soto” a reconocer y pagar a Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP las cuotas partes pensionales en un porcentaje del 19,65% sobre el valor de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas por virtud de la pensión de jubilación reconocida a Carmen Elías Maldonado sustituida a sus beneficiarios, a partir del 10 de agosto de 2014, las cuales liquidadas al 30 junio de 2017, fecha hasta la cual se acreditó por la actora, el pago de la prestación económica, ascienden a \$8´407.770

AÑO	Valor mesada 100%	Nº MESADAS ORD Y ADIC	Cuota parte 19,65% ESE
2014	\$ 967.010	5,7	\$ 1.083.100
2015	\$ 1.011.512	14	\$ 2.782.670
2016	\$ 1.079.991	14	\$ 2.971.055
2017	\$ 1.142.091	7	\$ 1.570.946
		TOTAL	\$ 8.407.770

A partir del 1° de julio de 2017, la encartada deberá continuar reconociendo a Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP, las cuotas partes en un 19,65% sobre el valor de las mesadas ordinarias y adicionales, una vez acreditado por la demandante el pago efectivo y completo de aquellas y mientras subsistan las causas que les dieron origen.

INTERESES MORATORIOS

El artículo 4° de la Ley 1066 de 2006 consagró el derecho al cobro de intereses de mora aplicable a obligaciones derivadas del incumplimiento en el pago de cuotas partes pensionales, en los siguientes términos:

“ART. 4°—(...) Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. (...). La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, es necesario distinguir entre el reconocimiento de la responsabilidad de la entidad cuotapartista que debe contribuir al pago de una determinada pensión, y el de la obligación de pago. El primero surge con la aceptación, expresa o tácita de la parte que le corresponde, al serle enviado el proyecto de acto administrativo en que se confiere una pensión a determinada persona, y el segundo a partir del pago efectivo de la misma, que puede ser muy posterior. De acuerdo con las normas transcritas, el derecho al recobro surge con el pago de cada una

de las mesadas y no el reconocimiento expreso o tácito de la obligación de contribuir a ella.

Bajo esta perspectiva, se condenará a la encartada al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006 transcrito, sobre las cuotas partes adeudadas desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de cada una de ellas.

INDEXACIÓN

Por último, con relación a la indexación pretendida, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias ha establecido que la indexación o corrección monetaria a los créditos laborales procede sólo si la ley no ha considerado otro mecanismo de compensación de los perjuicios ocasionados por la mora en el pago. De suerte que al condenarse al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, no se accederá a esta súplica.

En síntesis, al determinarse que la resolución de reconocimiento pensional expedida por la entidad Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP, a favor de Carmen Elías Maldonado en donde se indicó que la prestación económica sería compartida con la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto en un porcentaje del 19,65, no constituye cosa juzgada; y dado que al no haberse objetado dicho acto administrativo por esta última entidad dentro del término legal dispuesto para ello en la normativa vigente para la época (Ley 71 de 1988), emergió su aceptación tácita y por ende se consolidó en su cabeza la obligación de pago de la cuota parte allí determinada, ello además por acreditarse por la demandante que asumió el pago de la prestación económica en un 100%, habrá de revocarse en su integridad la decisión del a-quo, para en su lugar

condenar a la encartada a asumir el pago de la cuota parte que le corresponde sobre la prestación económica que está reconociendo y pagando en su totalidad la entidad Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A., por virtud de la pensión de jubilación reconocida al hoy fallecido Carmen Elías Maldonado y que fue sustituida a sus beneficiarios mediante resolución 023 de 1998. Cuotas partes que deberá reconocer desde el 10 de agosto de 2014 y en adelante, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción, junto con el pago de los intereses de mora contemplados en el Art. 4º de la Ley 1066 de 2006. Se declarará la prosperidad parcial de la excepción de “*Prescripción*”

Finalmente, con fundamento en el numeral 4º del artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas de esta instancia a la pasiva E.S.E. Hospital Mental “Rudesindo Soto”. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada 1 SMLMV. Las de primera de igual forma serán a cargo de la entidad demandada.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta para en su lugar **CONDENAR** a la encartada E.S.E. Hospital Mental “Rudesindo Soto” a **RECONOCER Y PAGAR** a Centrales

Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP las cuotas partes pensionales en un porcentaje del 19,65% sobre el valor de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas por virtud de la pensión de jubilación reconocida a Carmen Elías Maldonado sustituida a sus beneficiarios, a partir del 10 de agosto de 2014, las cuales liquidadas al 30 junio de 2017, ascienden a \$8'407.770. A partir del 1º de julio de 2017, la encartada deberá continuar reconociendo a la demandante, las cuotas partes en un 19,65% sobre el valor de las mesadas ordinarias y adicionales, una vez ésta acredite el pago efectivo y completo de aquellas y mientras subsistan las causas que les dieron origen.

SEGUNDO: CONDENAR a la encartada al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 transcrito, sobre las cuotas partes adeudadas desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de cada una de ellas.

TERCERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás.

QUINTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la pasiva E.S.E. Hospital Mental “Rudesindo Soto”. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada 1 SMLMV. Las de primera de igual forma serán a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE.

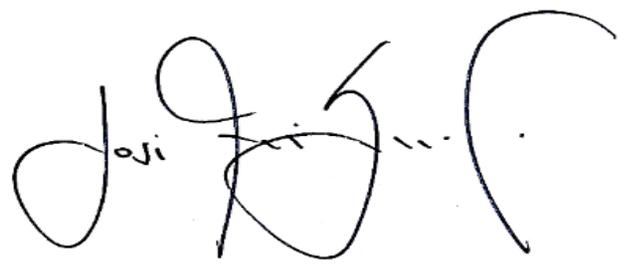
Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-004-2018-00454-00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: XIOMARA XIMENA HERNANDEZ

DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la sentencia del 04 de marzo de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado cuarto laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

P.T.No.19044

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, septiembre (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2019-00231 00**
P.T. : **19039**
DEMANDANTE : **FRANCISCO ORLANDO JAIMES BARAJAS**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y PORVENIR**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (31) treinta y uno de julio de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la demandada PORVENIR S.A. respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.

[Firma]

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2019-00428 00
P.T. : 19038
DEMANDANTE : RAMIRO JARAMILLO YARA
DEMANDADO : MARGARITA ORTIZ MILLÁN y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Curto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 54-498-31-53-002-2018-00203-01
DEMANDANTE: MYRIAM DEL CARMEN ALSINA DE MACHADO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN CALIXTO Y OTROS

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña y, surtir del grado jurisdiccional de la misma, de no ser porque se configura una falta de jurisdicción que se hace necesario declarar, como pasa a demostrarse.

Del libelo introductorio se extrae que la pretensión principal de la activa, relacionada con el reconocimiento y pago a su favor de la pensión de sobrevivientes de origen profesional, se encuentra dirigida contra el municipio de San Calixto – Norte de Santander y la AFP Colfondos S.A. También, que tal aspiración litigiosa se funda en el fallecimiento de su cónyuge Henry Alfonso Machado, acaecido el 16 de noviembre de 1998; momento para el cual ostentaba la calidad de alcalde de la citada localidad.

Así las cosas, palmario resulta que el conocimiento de este litigio corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo referente dice:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Lo anterior, porque la afirmación contenida en los fundamentos fácticos de la acción, respecto a que la muerte del causante sobrevino *con ocasión* del desempeño de sus funciones como servidor público, concretamente, alcalde del municipio convocado a juicio, se enmarca claramente dentro del supuesto previsto en la citada norma como *un hecho que involucre a una entidad pública*.

Por tanto, al romper se evidencia que no es la jurisdicción laboral la competente para conocer de la demanda presentada, porque tal facultad radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, además de dirigirse la acción frente a un ente territorial como lo es el municipio de San Calixto – Norte de Santander, el causante de la prestación económica perseguida se desempeñaba dentro del ámbito de lo público, ya que, era la primera autoridad ejecutiva de dicho espacio geográfico. En otros términos, ostentaba la calidad de servidor público.

De suerte que, al estipular el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicado al rito laboral por analogía permitida por el 145 del CPTSS, que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son de carácter improrrogable, lo que en derecho corresponde es declarar la

falta de jurisdicción y nulitar la sentencia dictada el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, para en su lugar, disponer el envío de las piezas procesales a los jueces administrativos del circuito de Cúcuta (Reparto), quienes deberán continuar con el trámite que por imperio de la ley les compete; clarificando que lo actuado hasta antes del fallo conserva su validez.

Cabe resaltar que en un asunto similar al estudiado, la Corte Constitucional en sentencia T-064 de 2016 señaló:

*“(...) La determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso, toda vez que un vicio como **la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno.**”* –Negrilla intencional-

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia del 25 de octubre de 2019, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña proferida dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por Myriam del Carmen Alsina de Machado contra el municipio de San Calixto Norte de Santander o Colfondos.

TERCERO: Enviar el proceso para ante los jueces administrativos del circuito de Cúcuta- reparto- para lo de su cargo. Lo actuado con anterioridad a la sentencia conservará su validez.

NOTIFIQUESE.

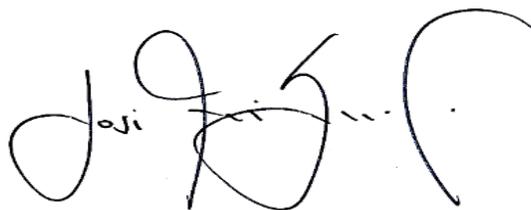
Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-498-31-53-002-2018-00209 00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN

DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la sentencia del 04 de marzo de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Ocaña N. de S. en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

P.T.No.19042

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.



Secretario